

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 426

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez Palacios

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Falta de incorporación del expediente administrativo a la causa judicial subsanada vía DEO remitido por el Tribunal a la SRT.

El rechazo de la demanda debido a la falta de incorporación del expediente administrativo de la SRT revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 CN. Subsana la requisitoria de la anterior instancia mediante la incorporación por DEO del expediente administrativo, cabe concluir que este tipo de situaciones en las que está en juego la salud de una trabajadora, deben ser atendidas con un criterio razonable a fin de que un rigorismo formal no resulte excesivo al punto de devenir en negación de justicia, máxime cuando se trata de la parte más vulnerable de la relación jurídica.

Sala III, Expte. N° 6368/2025/CA1 Sent. Int. del 29/05/25 “Rivero Yamila Soledad c/ Experta ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Cañal-Perugini)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Reclamo ante la Comisión Médica Jurisdiccional. Enfermedad no listada. El dictamen de la Comisión Médica es la decisión apelable que habilita la intervención judicial por vía recursiva. Plazo para la apelación. Art. 25 bis ley 27.742.

El actor se agravia porque el Sr. Juez *a quo* sostuvo que debió apelar la resolución que no tenía por habilitada la instancia judicial en los términos establecidos y no deducir una demanda que no fue presentada dentro del plazo que estipula el art. 16 de la Resolución SRT 298/2017. De acuerdo con el art. 2, último párrafo, de la Res. SRT N° 298/17, en los trámites por rechazo de la denuncia de enfermedad profesional no listada no está prevista la intervención del Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales y se canalizan por el inc. b del apartado 2 del art. 6° de la ley 24.557, por lo que es el dictamen de la comisión médica la decisión apelable en los términos del art. 46 LRT. Ese dictamen habilitaría entonces la intervención judicial por vía recursiva, pero no por medio de una acción directa, ocho meses después de la notificación del citado acto administrativo. A la fecha del dictamen, ya había entrado en vigor el nuevo art. 25 bis de la ley 27.742 que establece “Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores”. Cabe confirmar la resolución decidida en la instancia anterior.

Sala IV, Expte. N° 47891/2024/CA1 Sent. Def. 119.727 del 30/05/2025 “Foronda, Martín Gabriel c/ Provincia ART SA s/ accidente-ley especial”. (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Acción especial instada con fundamento en la Ley 27.348. Acto homologatorio ante la Comisión Médica Jurisdiccional previo a la acción fundada en el régimen de la ley especial. Acto homologatorio que tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la acción fundada en la ley 27.348 pero no en relación a la acción civil.

La resolución de grado declaró la existencia de cosa juzgada ante el acuerdo formulado entre la parte actora y la ART por el accidente de trabajo sufrido en el marco del trámite administrativo iniciado bajo la égida de la ley 27.348. Las partes no discuten la existencia de un acuerdo en sede administrativa previa. De la documentación agregada surge que la Comisión Médica Jurisdiccional Provincial tomó intervención en septiembre del 2018 y recién a fines de enero del 2019 homologó el acuerdo arribado entre el actor y la ART luego del dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional Provincial a principios de enero del 2019, en el cual se determinó un 7,2% de incapacidad y se indemnizó al accionante en base al régimen de la ley especial. Es evidente que habiéndose instado la acción especial bajo la égida de la ley complementaria 27.348, el alcance del acto homologatorio asumió autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 15 LCT. Sin embargo, ello no es óbice para la continuidad de la acción civil, que ya había sido iniciada en sede judicial, no obstante que persisten los efectos de la cosa juzgada respecto de la acción sistémica. Considerar que el reclamo por la acción especial ante la sede administrativa implica abdicar de lo que generalmente se le reconoce al resto de los

ciudadanos, en cuanto a la posibilidad de requerir una reparación integral tal como lo prevé la ley común, resulta injustificadamente discriminatoria para los trabajadores y por ende prohibida por la CN (arts. 16 y 28 CN). Debe confirmarse el decisorio de grado.

Sala V, Expte. N° 50425/2018/CA1 Sent. Int. del 30/05/2025 “Verón, Juan Eduardo c/ CENTRO ESTANT SA y otros s/ accidente-ley especial”. (Ferdman- De Vedia)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Se admite la incapacidad psíquica que no fue reclamada por el actor en la etapa administrativa previa. Consentimiento tácito de la demandada.

La aseguradora se agravia al cuestionar la incapacidad psicológica determinada en autos por el Juez de primera instancia, por cuanto manifestó que el rubro no fue reclamado dentro de los parámetros del art. 65 LO en el inicio, en tanto el accionante se limitó a expresar su pretensión al momento de apelar el decisorio dictado en sede administrativa. El Sr. Juez de grado ordenó la designación del perito médico desinsaculado por sorteo disponiendo que el experto se expida sobre los puntos solicitados por las partes, “...debiendo determinar incapacidad psicológica si lo reclamaren...”. Dicha medida fue notificada a ambas partes, sin que la aseguradora formulara objeción alguna en su momento, por lo que cabe entender que aceptó el ejercicio del control judicial suficiente previsto para estos casos, con el alcance allí descripto (CSJN, “Pogonza”, Fallos 344:2307). En función de ello, y habiendo dictaminado el experto incapacidad psicológica del actor, corresponde rechazar el recurso y estar a la ponderación llevada a cabo por el magistrado anterior. (Del voto del Dr. Ambesi, en mayoría).

Sala X, Expte. N° 31.885/2022/CA1 (64.864) Sent. Def. del 29/05/2 “Mamani, Ramón Alejandro c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Ambesi-Hockl-Russo)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inadmisibilidad de la incapacidad psíquica que no fue reclamada por el actor en la etapa administrativa previa.

La aseguradora se agravia al cuestionar la incapacidad psicológica determinada en autos por el Juez de primera instancia, por cuanto manifestó que el rubro no fue reclamado dentro de los parámetros del art. 65 LO en el inicio, en tanto el accionante se limitó a expresar su pretensión al momento de apelar el decisorio dictado en sede administrativa. La pretensora no puede reclamar resarcimientos en base a incapacidades que no fueron alegadas en la etapa administrativa previa y que no han sido sometidas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, pues tales omisiones de la actora impidieron considerarlas, y ello implica violar las directivas de los arts. 34 inc 4 y 163 inc 6 del Cód. Procesal y desconocer la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la Constitución Nacional. Debe rechazarse la pretensión de la accionante, y establecer la pretensión dineraria en base exclusivamente a la dolencia física reconocida. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

Sala X, Expte. N° 31.885/2022/CA1 (64.864) Sent. Def. del 29/05/2 “Mamani, Ramón Alejandro c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Ambesi-Hockl-Russo)

D.T. 18. 9. 1. c) Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Procedencia en el supuesto de un trabajador que se encuentra dentro del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

La demandada se agravia porque la Jueza de primera instancia pese a que consideró que el vínculo laboral de autos se halló comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 26.844 -Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares- condenó a hacer entrega al reclamante de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT siendo que la LCT resulta inaplicable al caso. Lo cierto es que la ley 26.844 al modificar el art. 2º de la LCT, estableció que el régimen general será aplicable “...en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente...”, de modo que si bien la ley especial no contiene una disposición expresa que imponga al empleador la entrega de certificados al personal doméstico cesante en sus tareas, por aplicación analógica y conforme a los principios generales de interpretación normativa y a la buena fe contractual que debe regir incluso luego de extinguida la relación laboral, corresponde al demandado entregar los certificados de trabajo. Se confirma el decisorio de grado en este punto.

Sala VII, Expte N° 21.975/2020 Sent. Def. N° 59.133 del 27/05/2025 “González, Walter Hugo c/ Miro, Oscar Horacio s/ despido”. (Russo-Díez Selva)

D.T. 18. 1. Certificado de trabajo. Obligación de entrega.

Debe desestimarse el planteo recursivo respecto al certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT y la condena a hacer entrega. Ello así, pues la dación de los certificados de trabajo constituye una obligación contractual a cargo de la demandada derivada de su condición de empleadora y en el caso de la trabajadora es evidente que dicha obligación de hacer no fue cumplimentada por la accionante que no adjuntó esos instrumentos en oportunidad de la audiencia de conciliación ante el SECCLO ni al momento de contestar la demanda. Asimismo, en el supuesto que la accionante no haya concurrido a retirar los certificados, que se encontraban a su disposición, la empleadora pudo haber recurrido al instituto de la consignación judicial a fin de cumplir con esa obligación legal en tiempo y forma, lo cual no hizo. Así entonces, y toda vez que la actora cursó en tiempo y forma y del modo legalmente previsto el requerimiento para la entrega de esos instrumentos, cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia en tanto receptó el incremento del art. 80 de la LCT y condenó a la demandada a hacerle entrega de los certificados de trabajo. (Del voto del Dr. Ambesi).

Sala X, Expte. N° 4038/2018 Sent. Def. del 30/05/2025 “Lezcano Monzón Liliana c/ Sanatorio Otamendi y Miroli SA s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

D.T. 18. 1. Certificado de trabajo. Obligación de entrega.

No corresponde respecto de la sanción establecida en el art. 80 LCT la imposición automática, ni es exigible, para que el empleador quede libre de ella, que proceda a la consignación judicial de los certificados en casos en los que el subordinado no concurra a retirarlos. Por el contrario, se requiere verificar que este último no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte un comportamiento obstructivo de la propia parte trabajadora para evitar el cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida acción. Tal modalidad de satisfacción de obligaciones fue concebida en beneficio del deudor y con el propósito de concederle un medio para obtener la liberación coactiva del deber que acarrea cuando, aun actuando diligentemente, aquel se encuentra imposibilitado de cumplir por motivos que resultan ajenos a su persona. De allí que acudir a tal mecanismo no resulta imperativo sino facultativo para el deudor, quien según su libre arbitrio podrá ejercitarlo en las hipótesis en que el acreedor incurren en mora (*mora accipiendi*). La falta de recurso a dicho método de extinción de la obligación no prolonga inescindiblemente ni decreta la subsistencia de su propia mora. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala X, Expte. N° 4038/2018 Sent. Def. del 30/05/2025 “Lezcano Monzón Liliana c/ Sanatorio Otamendi y Miroli SA s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

D.T. 19. Cesión y cambio de firma. Cesión de personal. Art. 229 LCT. Alcances de la solidaridad del cesionario.

La solidaridad establecida en el art. 229 LCT se limita a las obligaciones nacidas hasta el momento de la cesión y no alcanza a las que se generan con posterioridad, pues cabe asignar a la norma los mismos alcances que los previstos en el art. 228 del mismo cuerpo legal y, por ende, cuando dispone que “...cedente y cesionario responden solidariamente por las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida...”, no involucra al cedente en las obligaciones posteriores a la cesión, ya que ello carecería de toda lógica y obligaría, a la parte que se ha desligado del personal con la aceptación de éste, a seguir la suerte de obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no obtiene rédito alguno.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Relación de empleo público. “Funcionaria política” de la ANSES.

La actora, funcionaria política de la ANSES, apela la sentencia de grado que rechazó la demanda en la que expresó su pretensión de ser indemnizada por despido, ya que, concluyó que la accionante carecía de estabilidad y estaba excluida del régimen de la LCT. Las relaciones del Estado Nacional con las personas que prestan servicios para ella, son de carácter público y se encuentran reguladas por la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (Ley 25.164), la cual excluye de su aplicación a las máximas autoridades de los organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social (art. 3ro inc. a) del Anexo), y los identifica con el nombre de “funcionarios políticos”. Es cierto que el decreto 2741/91, en su art. 6, establece que el personal que se incorpore a la ANSES se regirá por la LCT, y sus modificatorias, y que el art. 2 inc. f) de ANEXO aprobado por la ley 25.164, también excluye de su aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la ley 14.250. No obstante,

desde que la norma general es la referida Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional y las demás disposiciones, incluido el art. 2 de la LCT, consagran la posibilidad de incorporar al personal regulado por aquella en el régimen de la LCT como una excepción, forzoso es concluir que las personas excluidas del régimen general por el art. 2 inc. a) no son susceptibles de la referida inclusión y que el personal de ANSES incorporado a la LCT no comprende al que la normativa general excluye de sus propios términos, situación corroborada por el propio Convenio 305/98 E que rige las relaciones del personal del organismo, el que también exceptúa de su ámbito de aplicación a las personas designadas para ejercer la Dirección Ejecutiva, la Gerencia General y las distintas Gerencias, que se estructuran en virtud de la facultad exclusiva de organización de ANSES. Así, el personal que integra los cargos aludidos no está incluido en el convenio colectivo de trabajo que rige las relaciones de ANSES con su personal ni tampoco en la específica regulación del resto del personal de la administración pública, dado que ésta excluye expresamente de sus previsiones al personal que cabe considerar esencialmente transitorio por su falta de pertenencia al régimen de carrera y su vinculación con la administración gobernante, sin que se advierta en ello agravio al orden constitucional, el del funcionario que ingresa al servicio en esas particulares condiciones y con debido conocimiento de los términos de su contratación. En cuanto a la accionante, la resolución que la designó estableció expresamente su condición de “funcionaria política”, la transitoriedad de su función, y su eventual cese, de pleno derecho, por el cese de las funciones de la autoridad que la designó o por decisión de esa misma autoridad. Por ello cabe confirmar la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Perugini en mayoría).

Sala III, Expte. N° 15.180/2020/CA1 Sent. Def del 19/05/25 “Penna, Claudia Silvana c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ despido”. (Perugini-Cañal-Fera)

D.T. 27.5. Contrato de trabajo. Relación de empleo público. “Funcionaria política” de la ANSES.

La actora, funcionaria política de la ANSES, apela la sentencia de grado que rechazó su demanda en lo que expresó su pretensión de ser indemnizada por despido, ya que concluyó que la accionante carecía de estabilidad y estaba excluida del régimen de la LCT. Resulta indubitado que el cargo en el que se desempeñó la trabajadora tenía un fuerte carácter político, por su rango y funciones cumplidas y por el modo de designación mismo. Una vez nombrada la trabajadora se encontraba inserta en la estructura de ANSES organismo regido por el Decreto 2741/91 el que establece en su “Art. 6° — El personal que se incorpore a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se regirá por la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias”, sin ninguna otra salvedad adicional. Por ello la trabajadora no cuestiona la validez de su despido, sino que solicita se la indemnice, no habiendo normativa que inhabilite esta posibilidad. Y por una cuestión de jerarquía constitucional, si así se hubiera dispuesto, se estaría violando el art 14 bis CN y el principio de irrenunciabilidad. La previsión constitucional de estabilidad absoluta (art. 14 bis CN), es para el empleo público la razón: la volatilidad de la perduración en el cargo ante el cambio de signo político. Cabe revocar la sentencia de grado. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. N° 15.180/2020/CA1 Sent. Def del 19/05/25 “Penna, Claudia Silvana c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ despido”. (Perugini- Cañal-Fera)

D.T. 27. 9. Contrato de trabajo. Supuesto de empleador plural y una única relación laboral.

El actor se dio por despedido respecto de la Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros y de la Unión Tranviarios Automotor, y el Sentenciante de grado consideró que el accionante, de profesión abogado, mantuvo relaciones laborales diferentes con cada una de ellas, siendo distintos los momentos de finalización de la relación. Es necesario establecer si hubo una única relación como pretenden las accionadas o dos diferentes, como sostuvo el Sentenciante de grado. Las accionadas pese a la innegable relación que existe entre ellas, son dos personas jurídicas diferentes que deberían tener individualidad administrativa, contable y financiera como dispone el art. 2do de la ley 23.660. Ello no obsta a la conformación de la figura del empleador plural o múltiple (art. 26 de la LCT) ya que acreditada la existencia de una estructura única organizativa destinada al asesoramiento jurídico y atención de conflictos judiciales de ambas instituciones, cabe concluir que hubo un empleador plural, es decir dos sujetos de derecho (pueden ser más) con personalidad jurídica diferenciada, que aprovecharon en conjunto los servicios del trabajador, el cual a su vez desarrolló una única prestación laboral en forma simultánea o indistinta para ella a partir de una dirección común.

Sala III, Expte. Nº 12013/2015/CA1 Sent. Def. del 20/05/2025 “Carattoli, Walter Hugo c/ Obra Social Conductores Transporte Colectivo de Pasajeros s/despido”. (Perugini-Cañal)

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Trabajador Estatal que pretende la estabilidad del empleado público que si bien estaba en planta permanente no había ingresado según los requisitos de la ley de empleo público. Inaplicabilidad del precedente “Madorrán”.

El actor, agente de la ANSES, cuestiona la sentencia de grado porque sostiene que su designación nunca fue transitoria sino que fue en planta del organismo quien lo contratara mediante un programa por el cual le otorgaron un contrato a plazo fijo y que en función de que permaneció allí con sucesivas renovaciones, debía estar comprendido por las normas colectivas y dentro de la garantía de estabilidad absoluta debiéndosele aplicar a su criterio la doctrina emanada del precedente de la CSJN “Madorrán, Marta Cristina c. Administración Nacional de Aduanas s. reincorporación (3-05-2007). El actor fue contratado por la demandada para desempeñarse en un cargo administrativo -atención al público en el área de inicio de expedientes previsionales-. Sin embargo, el régimen de estabilidad absoluta, en el cual sustenta su reclamo el trabajador deriva de la conjunción normativa de los arts. 7, 8, 9, 10 y 17 de la ley 25.164, por los cuales el principio general refiere a que el personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores (cfr. art. 7) siendo que la garantía de estabilidad absoluta deriva del cumplimiento de varias condiciones. En principio, que acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas objetivos establecidos para la gestión durante transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan y la ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, vencido el plazo establecido de 12 meses (inc. a y c). Es decir que la sola designación en un cargo de planta permanente no implica la adquisición de la estabilidad absoluta. Pertenecer a planta permanente de ANSES no es sinónimo de adquirir el régimen de estabilidad absoluta de los agentes del Estado. El accionante no ingresó mediante los carriles habilitados para el régimen de carrera (art. 28 CCT 305/98) sino que fue contratado por el organismo en base a sus posibilidades de contratación dentro del marco previsto por el art. 7 CCT 305/98 -contrataciones permanentes y no permanentes- bajo la égida del régimen de contrato de trabajo. Por ello, al descartarse que el actor hubiera ingresado al organismo por el régimen aplicable al personal de carrera, tampoco aparece configurada la hipótesis analizada en el fallo “Ramos” dictado por la CSJN. El actor ingresó al organismo bajo la protección del régimen de contrato de trabajo sin gozar de la estabilidad absoluta de los agentes del estado reconocida por el art. 8 de la ley 25.164, en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 del CCT 305/98. Debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Sala V, Expte. Nº 40178/2024/CA1 Sent. Def. del 30/05/2025 “Robles Nahuel Gabriel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo”. (De Vedia-Ferdman)

D.T. 27. 18. a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad art. 30 LCT. Empresa que llevaba a cabo tareas de fiscalización y cobro judicial y extrajudicial de aportes adeudados, cuotas sindicales y seguros de sepelio de sus afiliados para un sindicato y su obra social.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por despido incoada por la actora, y extendió la responsabilidad en los términos el art. 30 LCT a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina y Unión Argentina de Trabajadores y Estibadores (UATRE), quienes delegaron en la sociedad codemandada las tareas de fiscalización, verificación y cobro judicial y extrajudicial de aportes adeudados a la obra social, cuotas sindicales y seguro de sepelio de sus afiliados. Las pruebas producidas dan cuenta que dicha codemandada resultó ser la empleadora directa de la actora quien fue designada gerente operativa, con tareas orientadas a las gestiones de cobranza de los importes adeudados a las restantes coaccionadas. En este marco cabe recordar que el art. 30 de la LCT establece que el subcontratista y contratista principal son solidariamente responsables por las obligaciones laborales y previsionales contraídas con la persona trabajadora durante el vínculo laboral, o al tiempo de su extinción, cuando se trata de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. El trabajo cumplido por la actora, orientado al cobro de deudas sindicales, provisiones, y de obra social se encuentra integrado y forma parte

de la actividad principal -tanto del sindicato como de la obra social codemandada-, lo cual no podría ser viable sin el cobro de tales conceptos que hacen a su supervivencia. Así, los servicios brindados por la sociedad codemandada -a través de la actora- lucen fundamentales para que pueda concretarse la finalidad específica de los entes accionados, de modo que indudablemente resultan inescindibles para el logro de sus fines en tanto que las contratantes de no haberse valido de la provisión del servicio por medio de aquélla se habrían encontrado en la obligación de cubrirlo con personal propio. Así entonces, la unidad técnica de ejecución resulta comprobada y los servicios respectivos constituyen presupuestos fundamentales para que pueda concretarse la finalidad específica propia de los contratantes. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia. **Sala VII**, Expte. N° 21.595/2020 Sent. Def. N° 59.135 del 29/05/2025 “Flores, Ana Lorena c/ Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores UATRE y otros s/ despido”. (Russo-Díez Selva)

D.T. 27. Contrato de trabajo. Relación laboral del gremialista que cobraba sueldo del sindicato y que además de tareas de representación llevaba a cabo tareas administrativas.

El actor se agravia porque en la instancia anterior se rechazó la demanda con fundamento en que las tareas realizadas debían ser calificadas como inherentes al cargo gremial que tenía, y que la relación entre el actor y la demandada no es la propia de un empleador y un empleado porque la prestación de servicios no proviene de la existencia de un contrato de trabajo sino de las funciones desempeñadas. Manifiesta que existió un vínculo con la accionada, que fue contratado para realizar sus tareas en la localidad de Junín (lugar que tenía su residencia habitual), que se desempeñaba como Secretario General del Sindicato de Aceiteros de Junín y que en 1998 se consideró despedido. La Obra Social demandada sostuvo que la relación habida entre ella y el actor no es la propia de un empleador y un empleado, porque la prestación de servicios no proviene de la existencia de un contrato de trabajo sino que las funciones desempeñadas, tienen una misión gremial específica de defensa y representación de los trabajadores de la actividad. El accionante desempeñaba un rol gremial a partir del cual ocupó distintos cargos, conducía un Sindicato que estaba afiliado a la Federación de Trabajadores de la Industria Aceitera Desmotadora y afines. Los servicios ofrecidos por el actor, se enmarcaron dentro de las tareas propias del cargo gremial que investía las que, le permitieron ocupar cargos de relevancia tanto en la conducción de la obra social, como en la federación, sumado al rol que desempeñaba en el sindicato. No puede inferirse de ello la existencia de la relación de dependencia que pregona el actor, pues dicha calificación no depende de la voluntad de las partes sino de la real situación que se corrobore en el caso. Así, los servicios prestados por el actor fueron desarrollados en el ejercicio de funciones de carácter representativas y/o administrativas, en los cuadros orgánicos de las organizaciones de referencia, todo lo cual lo excluye de ser analizado a la luz de lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la LCT para lo cual se requiere la verificación de la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica, extremos condicionantes del progreso de este tipo de reclamos. Debe confirmarse lo decidido en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 33162/2016/CA1 Sent. Def. del 14/05/2025 “Ratto, Ramón Horacio c/ Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera s/ despido”. (Fera-Pompa)

D.T. 27. 1. Contrato de trabajo. A plazo fijo. No configuración.

La Jueza “a quo” consideró que no surgen demostradas las circunstancias objetivas que justificaran la instrumentación de un contrato a plazo fijo y por ello se agravia la accionada. La actora cumplió tareas comunes y normales y formó parte del desenvolvimiento de la actividad habitual del establecimiento sanitario accionado, quien la incorporó a su estructura organizativa a través de los sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, que transformaron la vinculación en una por tiempo indeterminado (conf. art. 90, 2º párrafo de la LCT). Toda vez que no existen en el pleito elementos de prueba válidos que justifiquen la especial modalidad de contratación pretendida por el sanatorio demandado, el contrato de trabajo celebrado por la actora con la institución sanitaria debe calificarse como de tiempo indeterminado. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 4038/2018 Sent. Def. del 30/05/2025 “Lezcano Monzón Liliana c/ Sanatorio Otamendi y Miroli SA s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

D.T. 30. bis e) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Violencia laboral sufrida por la trabajadora mujer. Extensión de la condena al presidente de la sociedad.

El magistrado de grado tuvo por acreditado el supuesto de violencia contra la mujer que fue denunciado y las omisiones en que la empresa empleadora incurrió a efectos de prevenir los actos hostiles de los cuales fue víctima la actora en el transcurso de la relación laboral. La ocurrencia de los hechos de hostigamiento y violencia a los que se vio sometida la trabajadora, con el consecuente despido discriminatorio materializado por la empleadora, denota un obrar negligente del presidente de la sociedad anónima por el cual debe responder por vulnerar el deber de previsión y seguridad personal de la actora contemplado en los art. 14 bis de la Constitución Nacional, 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en la ley 26.485, en tanto que la trabajadora se vio afectada por la situación de violencia psicológica materializada en su ámbito laboral. Por ello cabe extender la condena a la persona física accionada, en forma solidaria y respeto de los créditos derivados a condena confirmando el decisorio de la anterior instancia. (Del voto de la Dra. Russo. El Dr. Díez Selva expresa que no comparte el criterio sostenido por la Dra. Russo en cuanto a la condena solidaria impuesta al presidente de la persona jurídica accionada respecto de la totalidad de los conceptos diferidos a condena por considerar que la responsabilidad de los socios conforme lo dispuesto en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, solo puede hacerse extensiva a los perjuicios que guarden adecuada relación causal con la conducta ilícita que se les atribuye (en el caso la indemnización por daño moral) toda vez que la acción de responsabilidad contra los directores se encuentra sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la inconducta y el daño causado. No obstante, y toda vez que el criterio sustentado por la Dra. Russo representa la postura mayoritaria de la Sala en su integración actual, (conf. SD 58.972 in re “Sporleder, Sebastián c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. y otros s/ despido” y SD 58.855, in re “Díaz, Fanny Beatriz c/ Frutas Premium S.A. y otro s/ despido” Expte. N° 32.800/2018), en aras de la economía y celeridad procesal, adhiere a su voto). **Sala VII**, Expte. N° 21.595/2020 Sent. Def. N° 59.135 del 29/05/2025 “Flores, Ana Lorena c/ Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores UATRE y otros s/ despido”. (Russo-Díez Selva)

D.T. 33. Despido. Incumplimiento de la obligación de abonar remuneración por parte de la empleadora correspondiente a un período de dos años. Imposibilidad de colocar a disposición la prestación profesional del trabajador por suspensión fáctica del contrato de trabajo. Improcedencia del reclamo.

La actora apela sentencia de grado toda vez que desestimó su reclamo por deuda salarial correspondiente al período julio 2019 a junio 2021. El cuestionamiento gira en torno a la afirmación de la *a quo* en cuanto sostuvo que durante dicho lapso existió una suspensión fáctica del contrato de trabajo, circunstancia que impediría la configuración del devengamiento salarial. La apelante, por el contrario, sostiene que el vínculo permaneció incólume, que el empleador no lo extinguió ni lo suspendió legalmente, y que, en consecuencia, resultaba procedente la condena al pago de los salarios correspondientes a ese tramo temporal. No le asiste razón. Ello así, toda vez que ha sido corroborado por los propios testigos propuestos por el accionante que la empresa de aviación para la que trabajara la accionante, cesó en sus operaciones en junio de 2019, lo cual importó no sólo la interrupción de toda actividad económica, sino también la imposibilidad objetiva de brindar tareas a los dependientes. Esa circunstancia no fue controvertida por la parte actora, quien además verificó su crédito en el concurso preventivo de la empleadora, dejando sentado así –por vía judicial- la existencia de una deuda salarial y la crisis empresaria que afectaba a la relación. Ante una situación en la que la empresa dejó de operar, no puede válidamente sostenerse que el trabajador hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición, cuando no existía ningún ámbito organizacional o estructural en el cual pudiera cumplir su prestación. La disponibilidad que exige el art. 103 LCT no se satisface con una ficción formal ni con una permanencia pasiva del vínculo en términos registrales. Para que proceda el derecho al salario sin prestación efectiva es menester que el trabajador haya manifestado concreta y oportunamente su voluntad de laborar, y que tal voluntad sea jurídicamente relevante y materialmente posible de satisfacer, lo que no ocurrió en el caso. Durante más de veintitrés meses, el actor permaneció en absoluto silencio, sin promover acto alguno tendiente a reanudar la relación ni a obtener la regularización de su situación. Esa inacción no puede interpretarse como modo válido de cumplimiento contractual, ni habilita el posterior reclamo de salarios caídos. La mera registración en la AFIP no prueba por sí sola la puesta a disposición del trabajador, especialmente si este no realiza actos positivos para cumplir con su prestación. La omisión de requerir tareas, en advertir sobre la situación irregular o intimar su regularización por un lapso tan extenso, debilita la pretensión de haber estado disponible,

aún en el marco de un vínculo técnicamente subsistente. El actor no podía emplearse en otra aerolínea sin renunciar a aquélla para la cual laboraba. Ese impedimento, derivado de normativas aeronáuticas específicas, refleja una consecuencia de su mantenimiento como trabajador registrado, pero no alcanza a probar que efectivamente se encontraba dispuesto y en condiciones reales de prestar servicios. La “disponibilidad” exigida por el ordenamiento laboral no se agota en un obstáculo reglamentario para emplearse en otro sitio, sino que exige una manifestación clara, eficaz y susceptible de concreción de su voluntad de trabajar para su empleadora. Y si ésta, no se encontraba en condiciones de operar ni tenía estructura para prestar servicios, resulta claro que no había dónde ni ante quién poner a disposición fuerza de trabajo alguna. La posición del apelante desatiende el principio de buena fe, y así el trabajador tenía a su alcance los mecanismos habituales de comunicaciones laborales para reclamar tareas, exigir pagos o advertir sobre su voluntad de continuar vinculado. La falta absoluta de esos actos durante casi dos años, incluso a pesar de que conocía la situación crítica de la empleadora, no puede sustituirse por una presunción favorable ni habilita una condena por salarios devengados. La pasividad prolongada del actor, combinada con la imposibilidad fáctica y jurídica de prestar tareas ante una empresa que cerró sus operaciones, torna inadmisibles el reclamo de haberes por el período cuestionado, por lo que cabe confirmar lo decidido en grado.

Sala I, Expte. N° 15433/2022/CA1 Sent. Def. del 23/05/2025 “Sosa, Walter Enrique c/ Avian Líneas Aéreas SA s/despido”. (Hockl-Catani)

D.T. 33. 18. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. No configuración. Orfandad probatoria.

El accionante se agravia de la conclusión del fallo de grado que desestimó que el despido dispuesto por la demandada haya respondido a un supuesto de discriminación peyorativa en los términos de la ley N° 23.592. Señala que el distracto se produjo a los pocos días de haber gozado de una licencia médica debido a que sufrió un corte en su mano en un partido de fútbol con compañeros de trabajo. Ante la orfandad probatoria no obran los indicios relevantes que permiten inferir que haya mediado supuesto alguno de discriminación peyorativa como el invocado. En cuanto al despido como consecuencia de su patología preexistente (epilepsia) cabe poner de relieve la absoluta orfandad probatoria que de cuenta, que la demandada tuviera conocimiento de dicha enfermedad. Ello obsta a considerar que la decisión extintiva adoptada por la accionada haya sido consecuencia de una patología sobre la que nunca tuvo conocimiento. Por lo expuesto y por lo señalado por el Alto Tribunal en los autos “Pellicori”, “Varela” y “Caminos” en materia de distribución de la carga probatoria en los casos en que se invoca un despido discriminatorio, lo cierto es que, no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos que justifiquen enmarcar la decisión extintiva adoptada por la demandada en un supuesto de discriminación peyorativa como el previsto en la ley N° 23.592. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala IV, Expte. N° 30380/2023/CA1 Sent. Def. 119.592 del 28/05/2025 “Trejo, Matías Daniel c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ despido”. (Pinto Varela-Diez Selva)

D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial. Validez de la protección de tutela sindical de un delegado gremial elegido por designación directa de la Comisión Directiva del gremio naviero.

La demandada, empresa naviera, se agravia contra la sentencia de grado, que hizo lugar a la acción iniciada por el actor por diferencias indemnizatorias derivadas del despido incausado agravado por ostentar representación sindical. En la instancia de origen se hizo hincapié en verificar la calidad de delegado, ante el desconocimiento de la demandada que afirmaba que no fue elegido por los trabajadores del lugar donde prestaba servicios, ni en horas de trabajo, sin elecciones, ni convocatoria a tal fin, y que por ello no gozaba de la referida tutela sindical. Resulta necesario distinguir entre un “delegado electo” y uno “designado” a la luz de la normativa sindical, es decir, en el caso “electo” por la Comisión Directiva Central Gremial del Centro de Patronos y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje. No sólo existen delegados de base o de personal, sino que además cualquier trabajador afiliado a la entidad gremial puede ser convocado, elegido y/o designado para desempeñar su cargo de representación en las distintas delegaciones, tal como ocurrió con el actor. Pretender limitar la calidad de delegados gremiales a los actos eleccionarios que se llevan a cabo dentro del establecimiento laboral de cada trabajador, es desconocer el funcionamiento de las entidades gremiales de primer, segundo o tercer grado. La empresa no tiene la potestad de cuestionar si el trabajador reúne los requisitos necesarios para ser delegado electo por la Comisión Directiva de la entidad, pues ello queda limitado a las facultades que asiste a la autoridad

de aplicación para el caso que se presente un conflicto intrasindical. La designación de un delegado, no se encuentra sujeta a la aceptación de la empresa de la actividad en la cual se desempeña el trabajador electo, pues ello evidenciaría una intromisión a la esfera de actuación del sindicato que se encuentra vedada por nuestro ordenamiento legal. Por ello, la ley 23.551 otorga una amplia protección a los representantes gremiales o a quienes ocupen un cargo político debido a la función de representación a la que fueron llamados, no pueden ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, excepto que exista una causa justa de despido, y sólo mediante un proceso de exclusión de tutela tal como lo dispone el art. 52 LAS. Corresponde confirmar la indemnización agravada prevista en el art. 52 LAS impuesta por el Juez de grado.

Sala V, Expte. N° 62111/2017/CA1 Sent. Def. del 10/06/2025 “Sironi, Ángel César c/ NAVIERA DEL SUR SA s/despido”. (Ferdman- De Vedia)

D.T. 33. Despido. Conflicto de reinstalación en la etapa de ejecución. Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado. Imposibilidad fáctica del empleador de poder cumplir con la reinstalación del trabajador en el mismo puesto de trabajo anterior ordenada por el Juez de origen.

El Juez de grado, dictó sentencia definitiva decretando la nulidad del despido dispuesto por la empleadora y la condenó a reintegrar a la actora a su puesto de trabajo, a pagar una suma de dinero en concepto de daño moral y los haberes devengados en su favor, desde el momento del distracto y hasta su efectiva reinstalación. La Alzada confirmó la sentencia en lo principal y al ser devuelta la causa al juzgado de origen, en la etapa de ejecución, se intimó a la empresa para que reinstale a la actora en las condiciones de trabajo existentes al momento del despido, todo ello bajo apercibimiento de sanciones conminatorias. Luego, frente a los reiterados incumplimientos denunciados por la accionante tendientes a que se acate la manda judicial, ello motivó una nueva manda por el Judicante elevando el importe de las astreintes. La actora, solicitó al Juez que intimara a la empresa a reinstalarla en el cargo de Coordinadora de Asuntos Penales, cargo ya ocupado por otra persona. La demandada entendió que la resolución del Juez de grado resulta una injerencia en el ámbito propio de la empresa, y que el judicante se arrogó facultades de organización y dirección que ni la LCT, ni ninguna otra norma autoriza, no pudiendo reinstalar a la actora en un cargo ya ocupado. No obstante, la demandada ofreció diversas propuestas distintas a las tareas originales que tenía la trabajadora y ésta las rechazó nuevamente. Las constancias expuestas, ponen en evidencia que la empresa no pudo dar efectivo cumplimiento a la manda judicial en los términos que fueron dispuestos en la sentencia definitiva, ya que el lugar donde prestaba servicios la actora antes del distracto dejó de existir por decisión administrativa, dado que el puesto fue suprimido por la empresa en virtud de disposiciones legislativas y conforme las normas vigentes a partir de la Ley 27.742, publicada en el B.O. 8/07/24 (Ley Bases, cuyo art. 1° declaró la “emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año) donde la demandada SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA S.A. fue expresamente señalada en dicha ley en el Anexo I), no pudiendo soslayarse esa circunstancia fundamental. Se constató que la empresa intentó cumplir con la decisión judicial respetándole el cargo, categoría -respetando su profesión y especial versación en la materia-, la jornada laboral y todas las condiciones laborales que ostentaba en forma previa al distracto, pero con alternativas en torno al lugar de trabajo y tipo de tareas. Sin embargo no se advierte la entidad del perjuicio al que se refiere la actora quien, incluso, recibió oportunamente las indemnizaciones por cese. En consecuencia, como lo ordenado en grado excedía el marco de lo resuelto en forma definitiva, alterando el principio de congruencia porque devino de imposible cumplimiento, ya que el lugar de trabajo fue suprimido por las decisiones adoptadas por los otros dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo Nacional), en el marco de la emergencia pública ferroviaria, redefinición del rol y gestión de las empresas del Estado. Por todo ello, debe dejarse sin efecto las astreintes de la instancia de grado; declararse de imposible cumplimiento la reinstalación de la actora.

Sala VIII, Expte. N° 26467/2022/CA1 Sent. Def. del 20/05/2025 “Martins, Nora Viviana c/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO s/juicio sumarísimo”. (Pesino - Gonzalez)

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Caso en el que la actora admitió haber librado cheque para pagar deuda de la accionada que vencía antes de que lo pudiera firmar la persona habilitada para hacerlo.

La accionada se agravia porque en la instancia anterior se hizo lugar a la demanda. El vínculo se extinguió por pérdida de confianza ya que la accionante libró cheques a nombre de la entidad suscribiéndolos con firma apócrifa. Conforme la legitimidad del despido prevista en el artículo 242 de la LCT, resulta insoslayable que en el descargo que antecedió a la comunicación rupturista la actora si bien admitió la actuación endilgada, explicó que no lo hizo con la finalidad de apropiarse para sí de los fondos comprometidos en dichos documentos, sino para pagar deudas de la demandada que vencían antes de que los pudiera firmar la persona habilitada por la entidad para hacerlo, situación que no se controvierte ya que no se afirma la falta de veracidad de la asignación de los cheques, la cancelación de los aportes sindicales y caja complementaria. Ello privó de gravedad a la conducta atribuida a la actora ya que la acción fue llevada a cabo en interés de la demandada. Se trata de una negligencia administrativa de la actora por no haber previsto con la anticipación la firma por quien correspondía de los instrumentos que servían para la cancelación de la obligación, con aras de encausar la relación y propender al principio de continuidad del vínculo (art. 10 de la LCT), la eventual aplicación de una sanción disciplinaria dentro del marco de las facultades que se les asignan al empleador en el art. 68 de la LCT pero tornando desproporcionada la ruptura, teniendo en cuenta que tampoco se controvierte la ausencia de sanciones previas a lo largo del vínculo habido (conf. art. 242 de la LCT). Se confirma lo decidido en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 7611/2021/CA1 Sent. Def. del 12/05/2025 “Pasinetti, Paula Lorena c/ Cruz Roja Argentina s/ despido”. (Fera-Pompa-Balestrini)

D.T. 34. Despido indirecto. Falta de pago de los salarios al trabajador que cursaba licencia psiquiátrica sin mediar intimación fehaciente a concurrir a prestar tareas ni un tercer diagnóstico que zanje la cuestión del alta médica entre las partes.

La accionada cuestiona la decisión del magistrado de primera instancia en cuanto a la valoración que mereció el desenlace del vínculo con el accionante. Cabe desestimar la eficacia de la queja para acceder a la revisión ya que en su argumentación hace mención al control de ausentismo al que se sometió el accionante para luego insistir en que incumplió con el deber de someterse a la obligación prevista en el art. 210 de la LCT una vez que le comunicó que continuaba con la dolencia que le impedía llevar a cabo su prestación cuando ante tal situación y de conformidad con el principio de continuidad del vínculo laboral (art. 10 LCT), a fin de encausar la relación, resultaba necesario un tercer diagnóstico ajeno a ambas partes y ante la eventual confirmación del alta, la intimación fehaciente a concurrir a prestar tareas antes de proceder a cesar en el pago de salarios que configura la principal obligación a cargo de la empleadora, extremo que la apelante admite y en que el trabajador fundamentó el despido indirecto que en ese marco resultó justificado (conf. art. 242 de la LCT) pues lo cierto es que encontrándose el trabajador en uso de licencia, el pago de su remuneración mensual cesó. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala IX, Expte. N° 1951/2022 Sent. Def. del 09/06/2025 “D´ Ercole, Sebastián Alejandro c/ Casino de Buenos Aires SA y otros s/despido”. (Fera-Pompa-Balestrini)

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Silencio del empleador frente a las intimaciones del actor. El silencio de la empleadora referido a su incumplimiento no puede reputarse como invocado de manera autónoma.

El actor, vigilador de 70 años que durante el ASPO dejó de concurrir a su lugar de trabajo, ante la falta de pago de los salarios intimó a la empleadora. Ante el silencio de la demandada se colocó en situación de despido indirecto. Se agravia por cuanto la Jueza de grado resolvió que por no estar acreditado en la *litis* el alegado silencio de la empleadora el despido en que se colocó el actor no se ajustó a derecho. El silencio mantenido por la demandada no puede reputarse como invocado de manera “autónoma” sino que está referido a un incumplimiento contractual, este es, la negativa a reconocer el derecho del actor al pago de los salarios y diferencias salariales adeudadas, de modo que el despido en que se colocó el accionante frente a la negativa de la patronal a reconocer su situación (que el actor se encontraba incurso en la situación prevista en el art. 1 inc. a) de la Res. MTEySS 207/2020 respecto de la exención de prestar servicios de personas mayores de 60 años) así como al pago de sus haberes adeudados haciendo efectivo el apercibimiento cursado en una comunicación anterior, resultó ajustado a derecho por cuanto se trata de un incumplimiento que impedía la consecución del vínculo contractual (arts. 242 y 246 LCT).

Sala X, Expte. N° 321/2021 Sent. Def. del 26/05/2025 “Núñez, Miguel Ángel c/ Prenavi SRL s/ despido”. (Ambesi-Russo)

D.T. 35. Despido indirecto no justificado. Actor que no acreditó la negativa de tareas invocadas.

La accionada cuestiona la sentencia de grado por cuanto declaró justificado el despido en que se colocó el actor al tener acreditada la negativa de tareas denunciada por dicha parte. El accionante señala que se presentó a prestar funciones para la demandada pero el personal de seguridad le negó la entrada. Así, intimó nuevamente a la accionada y la misma contestó negando tal situación e intimándolo a retomar funciones. Ante ello, el actor comunica que se presentó a trabajar nuevamente y nuevamente se le negó el ingreso por lo que se consideró despedido. La solitaria declaración de un testigo, contradictoria y poco precisa, no permite establecer los extremos invocados por el actor, quién tampoco explica en su presentación inicial los fundamentos de sus ausencias durante toda una semana. Ante los hechos denunciados y el plexo probatorio delineado, cabe considerar que el despido en que se colocó el actor resultó injustificado en los términos del art. 242 LCT, toda vez que no ha logrado probar la negativa de tareas invocada. Debe revocarse la sentencia de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 13.447/2022 (65.850) Sent. Def. del 15/05/2025 “Pérez, Diego Martin c/ Leset Argentina SA s/ despido”. (Ambesi-Russo)

D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Tope. Omisión de la publicación del tope por parte del Ministerio de Trabajo.

El legislador adoptó en el art. 245 LCT un sistema resarcitorio tarifado por la ruptura injustificada del vínculo laboral, sujeto a límites, que tiene por objeto la superación de cualquier conflicto que, en relación al daño emergente y al lucro cesante, pudiera asignarse al despido dispuesto, y que compensa la conveniencia de cualquier otra posible solución, según el método aplicable, con la simpleza de la fórmula matemática que establece en cada caso, además del pago y la percepción de las indemnizaciones que consagra, y que abarca todos los daños que se habrían generado por la ruptura del vínculo laboral. El art. 245 de la LCT, en su redacción actualizada (t.o. ley 24.013 y ley 25.877) establece la aplicación de un tope indemnizatorio con sustento en el promedio de las remuneraciones previstas por el convenio colectivo aplicable a la relación laboral en cuestión, siendo la autoridad administrativa laboral el organismo público encargado de “fijar y publicar” el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales pertinentes negociadas en el ámbito colectivo. El verbo “fijar” implica que es imprescindible la actividad estatal por lo que no cabe a las partes efectuar ese cálculo ante la inactividad del Ministerio mencionado, por lo que ante la omisión de la publicación de un tope vigente, el crédito indemnizatorio deberá calcularse con las restantes pautas que establece la ley. Empero, si la autoridad administrativa hubiera fijado y publicado uno y luego se atrasara en la actualización una vez negociada una nueva escala salarial, se deberá liquidar provisoriamente la indemnización en base a la suma del tope publicado y luego, cuando se fije y publique el adecuado para la fecha en que se produjo el despido, se deberá reajustar lo pagado en base a la nueva escala.

Sala IV, Expte. N° 46.708/2022/CA1 Sent. Def. 119.678 del 30/05/2025 “Zerbato, Jorge Alberto c/ Fate SAICI s/ indemnización art. 212”. (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 34. Indemnización por despido. Arts. 1º y 2º ley 25.323. Irretroactividad de la ley 27.742.

Los recargos indemnizatorios previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 no deben ser confundidos con las multas de naturaleza penal, a las que deben aplicárseles las reglas de la norma más benigna, propias del derecho sancionatorio, puesto que su objeto es reparar, subsanar, o resarcir los daños y perjuicios sufridos por la persona trabajadora derivados del incumplimiento de su empleador respecto de la obligación legalmente impuesta y no así de la reafirmación de la vigencia de la norma infringida a través de la determinación de una sanción pecuniaria o de una limitación de la libertad de la persona más allá del daño hecho como es propio de los imperativos penales. No debe hacerse pues, lugar al reclamo de la demandada sobre la derogación dispuesta por el DNU 70/23 que elimina las sanciones previstas en la ley 25.323, pues ello supondría la aplicación retroactiva de la ley 27.742 ya que debe estarse a la irretroactividad de las leyes instituida en el art.7 CCyCN. Asimismo, las multas de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 no son sanciones penales regidas por el principio de la ley más benigna.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo-Diez Selva)

D.T. 34. Indemnización por despido Art. 245 LCT. Tope. Inexistencia de tope indemnizatorio publicado por el Ministerio de Trabajo.

El actor, quien se desempeñaba para una empresa dedicada a la fabricación de neumáticos, cuestiona la sentencia de grado en cuanto aplicó el tope previsto en el art. 245 de la LCT a la indemnización que establece dicho precepto. Y toda vez que a la fecha del distracto no se había publicado tope alguno para el CCT N° 636/11 aplicable a la actividad de la demandada (fabricación de neumáticos), teniendo en cuenta la clara desactualización del importe en cuestión, debe entenderse que en la fecha del distracto, no existía tope indemnizatorio publicado por el Ministerio de Trabajo para la actividad de modo que corresponde revocar la decisión de grado y determinar el *quantum* de la indemnización prevista en el art. 245 LCT con prescindencia de lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma. Es que el precepto en cuestión deja librado al Poder Ejecutivo la determinación y publicación de los topes correspondientes a cada convenio colectivo de trabajo de modo que se trata de una esfera de actualización ajena al Poder Judicial y, por tanto, ante la conducta omisiva del Ministerio de Trabajo se debe prescindir del tope indemnizatorio, máxime que el art. 16 LCT veda la posibilidad de aplicación analógica de las convenciones colectivas.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo-Díez Selva)

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Reclamo contra la ART fundado en el derecho civil. Quantum.

Toda vez que las constancias del expediente revelan una orfandad probatoria de parte de la ART en orden a intentar cuanto menos demostrar qué medidas arbitró para el cumplimiento de sus obligaciones legales, la condena impuesta a la aseguradora en el marco del art. 1074 y conc. del Código Civil (vigente al momento de los hechos) debe mantenerse. En torno al “*quantum*” diferido a condena por los daños detectados, cabe destacar que no nos encontramos frente a una acción fundada en una norma tarifada, que deviene en una reparación forfataria. No resulta, por ende, necesario ni obligatorio atenerse a fórmulas o a parámetros, tales como el IBM previsto en el art. 12 de la Ley 24.557. Tampoco el algoritmo que emana de los fallos “Vuotto” y posteriormente “Méndez” deviene imperativo. En demandas fundadas en normas de naturaleza civil, el Juez está investido de plenas facultades, que se han de ejercer a la luz de la sana crítica, para determinar el modo de cálculo de la indemnización que ha de otorgar, el *quantum* y los parámetros que utiliza, en el caso de que así suceda. Como tiene dicho la Corte Suprema, el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. En ese orden, teniendo en cuenta el principio de reparación integral y plena, acogido en los arts. 1060, 1074, 1082 y 1113 del Código Civil -vigente al momento de los hechos- y la doctrina sustentada por nuestra CSJN; teniendo en miras los hechos probados y demás constancias de autos (perspectiva de ganancia, circunstancias de índole económica y social) resulta adecuado y razonable el monto resarcitorio por el daño material reconocido a la demandante. Toda vez que la acción instaurada involucra la petición de la reparación, integral del perjuicio padecido por la reclamante fallecida, debe confirmarse la condena por el resarcimiento del daño moral.

Sala VIII, Expte. N° 75600/2014/CA1 Sent. Def. 05/06/2025 “Morel, Delia Evangelina y otros c/ Lyme S.A. y otro s/ indemnización art. 212”. (González-Pesino)

D.T. 43. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Art 248 LCT. Legitimados para su cobro. Ante la duda respecto de las personas legitimadas para el cobro la ART debió consignar el monto de la indemnización judicialmente.

Resulta del intercambio telegráfico entre las partes que cuando la aseguradora puso a disposición el pago de las prestaciones de ley a los padres del trabajador fallecido, no desconocía los trámites iniciados por la actora, para acreditar su carácter de conviviente, oponiéndose a los pagos. Frente a esta situación y ante las dudas generadas respecto a quienes eran las personas legitimadas por ley para el cobro de las prestaciones, la aseguradora debió acudir a un mecanismo válido, a fin de poder cumplir con la obligación a su cargo. Concretamente, consignar judicialmente la indemnización, para que se dirima quien o quienes estaban legitimados al cobro. En tal sentido, se consideran derechohabientes las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley 24.241 quienes concurrirán en orden de prelación y condiciones allí señaladas. El citado artículo establece el siguiente orden de prelación: a) La viuda b) El viudo c) La conviviente...”. En

consecuencia, al comprobarse que la actora era la conviviente del trabajador al momento del infortunio fatal, la concubina resulta ser legitimada para el cobro de las prestaciones previstas por el art. 18 LRT.

Sala VIII, Expte. N° 23036/2015/CA2 Sent. Def. del 29/05/2025 “Greve González, Sonia Beatriz c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”. (Pesino-González)

D.T. 55. 1. *Ius variandi*. Alteración de las condiciones de trabajo. No configuración de un supuesto ejercicio abusivo del “*Ius variandi*”.

La actora sostiene que medió un ejercicio abusivo del *Ius variandi* por parte de la empleadora, en cuanto sostiene que sufrió la quita de “tareas del proyecto Astra Seneca “Asma O”, sin justificativo lógico alguno, a pesar que el proyecto continúa y se han realizado labores en el mismo”. No está discutida la categoría contractual de la trabajadora dentro de la industria del software y su labor en diversas campañas que se van asignando a lo largo de la relación laboral, en función de los distintos clientes de la empresa. A diferencia de la conclusión de la sentencia atacada respecto de que la actora fue desplazada de las responsabilidades a su cargo, socavando su jerarquía dentro de la empresa, asignándole la empleadora proyectos de menor envergadura que no requerían de mayores competencias y/o personal para su realización, los elementos arrojados a la causa desvirtúan dicho razonamiento, lo que conduce a considerar que la situación de despido indirecto en la que se colocó no resultó ajustada a derecho. La modificación de la campaña impuesta por la empleadora, no constituyó un supuesto de ejercicio abusivo del *Ius variandi* ya que aquella respondió a la conclusión o terminación del servicio prestado por la actora al laboratorio Astrazeneca.

Sala IV, Expte. N° 240/2022 Sent. Def. 119.585 del 28/05/2025 “López Mozo, Lady Diana c/ MRM Worldwide Argentina SRL s/ despido”. (Pinto Varela-Guisado)

D.T. 55. 5. *Ius variandi*. Trabajadora del ANSES. Descuento del “Adicional por Jefatura” dispuesto por la empleadora. Ejercicio abusivo del *Ius variandi*.

La Jueza de grado admitió la demanda contra ANSES y dispuso le sea abonado a la actora el “Adicional por Jefatura” no liquidado. La accionante es una agente con relevante antigüedad en su desempeño para la accionada, que resultó asignada en el Agrupamiento Conducción durante 20 años de labor cumpliendo diversas funciones en ese nivel. Si bien no se soslayan las atribuciones que posee la ANSES en lo que hace a la gestión de su personal ni las previsiones contenidas en el CCT 305/98 “E”, relativas a que para percibir el “Adicional por Jefatura” se debe cumplir efectivamente funciones de conducción (art. 28) la pauta interpretativa prevista en el art. 12 del mismo convenio, en cuanto a que si hubiere necesidades fundadas de servicio que requieran que el trabajador desarrolle temporalmente funciones o tareas diferentes a las que le son propias, se evitará que su cumplimiento constituya un ejercicio irrazonable de esa facultad, cause perjuicio material o moral al mismo, o signifique menoscabo de sus ingresos habituales y permanentes. Así entonces, la decisión del empleador de desafectar a la trabajadora de las funciones que desempeñó y tiempo después proceder a la quita del “Adicional por Jefatura” le causó un perjuicio material, esto es, una reducción del salario y por ello constituyó un ejercicio abusivo del *Ius variandi* (cfr. art. 66 de la LCT). Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 16.143/2018 Sent. Def. del 27/05/2025 “Oxance, María Eugenia de Jesús c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ diferencias de salarios”. (Ambesi-Hockl)

D.T. 78. Quiebra del empleador. Resolución del juez del concurso que admite el pedido de declaración de pronto pago. Distinción entre los efectos de cosa juzgada material y formal.

El actor objeta que el fallo apelado haya declinado el reclamo deducido en aras de percibir las partidas previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, las vacaciones no gozadas y el incremento contemplado mediante el DNU 13/19, en la inteligencia de considerar que habrían sido verificados en sede comercial, en el marco del concurso preventivo de la patronal. Arguye que los rubros sometidos a insinuación y posterior aprobación en dicho proceso diferirían sustancialmente de los requeridos mediante la demanda inaugural del litigio laboral, al tiempo de postular que la accionada –incurra en contumacia procesal- no articuló la excepción de cosa juzgada, sino que dicho resguardo fue abordado por la jueza anterior en forma oficiosa, proceder que reputa desacertado. La queja merece parcial acogida. El accionante anotició al órgano jurisdiccional –como debía hacerlo- no sólo acerca de la existencia del trámite concursal al cual se hallaba sometida la demandada Garbarino SA, sino también que aquél hubo de presentarse en el concurso solicitando

pronto pago. El mero indicio de configuración de una potencial cosa juzgada exigía el desarrollo de actividad instructoria para corroborarla pues, según lo dispone el segmento final del art. 347 del Cód. Procesal, *“la existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa”*; ergo, la carencia de una articulación expresa por parte de la demandada, bajo la forma de excepción, en modo alguno constituía un impedimento para decretar la eventual existencia de cosa juzgada acerca de las partidas solicitadas al inicio. Un minucioso examen de las constancias del expediente comercial permite advertir que esa supuesta disonancia no es tal, por cuanto en ambos procesos aquél aspiró a percibir idénticas partidas, obteniendo allí una declaración jurisdiccional expresa acerca de su procedencia y justipreciación cuantitativa. Se advierte la homogeneidad de la índole de las partidas peticionadas en sede comercial y en sede laboral, y el único punto de disonancia entre ambos requerimientos reside en los montos asociados a cada una de ellas. Conforme dicta el art. 16 LCQ, la resolución jurisdiccional que admite el pronto pago entraña la verificación del crédito en el pasivo concursal y posee efectos de cosa juzgada, más sólo en su aspecto material. Tal catalogación, explícitamente destinada a implementar un distingo entre los dos perfiles que puede exhibir la noción de cosa juzgada y, por ende, a excluir su faceta formal, a diferencia de lo que ocurre con las resoluciones verificatorias de acreencias que no hallan génesis ni emergen del recurso a la figura del pronto pago. Si bien el celérico diseño ritual apuntado representa un trámite hábil para agotar definitivamente la discusión suscitada en torno a la procedencia de un determinado crédito cuando la resolución adoptada se incline por la positiva (es decir, admitiendo el pronto pago solicitado), al traducirse en una verificación agilizada de la acreencia en cuestión, ello no impide que el acreedor se vea posibilitado de acudir ante la judicatura con especialización laboral en aras de obtener el reconocimiento de una porción mayor de ese concepto. Tal hermenéutica guarda congruencia con las claras directivas contenidas en el Convenio N° 173 OIT (*“sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”*, cfr. ley 24.285), destinadas a enfatizar la especial salvaguarda que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, como asimismo a su percepción plena, y también aparece coherente con la lectura implementada por el magistrado interviniente en el trámite concursal a través de la resolución mentada, por cuyo intermedio hizo incapié en que *“en caso de que los acreedores así verificados consideren que su crédito es mayor que el aquí reconocido...deberán iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural o, en caso de así considerarlo, presentarse ante el síndico (LCQ: 32), en los términos dispuestos en el auto de apertura del concurso”* (v. pto. “c”). Por lo tanto, resultó parcialmente acertada la decisión anterior de declarar la existencia de cosa juzgada respecto de los créditos motivo de debate, más sólo en su perfil material y hasta la medida del reconocimiento provisto en sede comercial, que funge de mínimo para su justipreciación.

Sala I, Expte. N° 10117/2023/CA1 Sent. Def. del 26/03/2025 “Cordeiro, Iván c/Garbarino SA s/despido”. (Catani-Hockl)

D.T. 80. Renuncia al empleo. Nulidad de la renuncia. Trabajadora que renunció por pedido de la empleadora bajo la promesa de la continuidad de su prestación pero de manera indocumentada y que pasado un mes fue despedida.

La accionada apela la decisión de la Jueza de grado dirigida contra la valoración que mereció el despido de la accionante. La prueba testimonial aportada luce debidamente circunstanciada, toda vez que el deponente fue quien en su carácter de jefe de recursos humanos transmitió a la trabajadora el pedido de renuncia, bajo la promesa de continuidad de manera no documentada siendo no obstante despedida definitivamente un mes después. Así entonces, la voluntad de la actora al momento de la renuncia al empleo se encontraba viciada, pues ha sido demostrado que fue condicionada por los titulares de la empresa, lo cual torna nula dicha renuncia. Por ello, resultan susceptibles de ser anulados los efectos de la figura formal utilizada para finalizar el vínculo (art. 240 LCT) dado que la aceptación de la dependiente estuvo motivada en que era la única alternativa posible para mantener su fuente de ingresos. La presión ejercida sobre la persona de la actora resultó ser el factor determinante que afectó su libertad, lo cual conlleva a anular el acto y en consecuencia se debe inferir que el contrato de trabajo fue ejecutado sin solución de continuidad y que culminó por imperio del art. 246 de la LCT. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IX, Expte CNT 23.782/2020/CA1 Sent. Def. del 09/06/2025 “García, Marta Elvira c/Xiun SA y otros s/ despido”. (Fera- Pompa- Balestrini)

D.T. 80. bis Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. Solidaridad. Art. 31 LCT. Necesidad de que existan maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

La estrecha vinculación entre las empresas o la configuración de un conjunto económico de carácter permanente no implica necesariamente, que corresponda extender la responsabilidad en forma solidaria en los términos del art. 31 de la LCT. Es que, de acuerdo con los términos de la norma, para que se genere tal solidaridad deben mediar “...maniobras fraudulentas o conducción temeraria...” y no se ha acreditado que la integración del grupo económico estuvo orientada a defraudar los intereses de terceros, ni los del actor en particular, puesto que no obran evidencias que comprueben que las codemandadas hayan urdido maniobras de fraude en el registro de la remuneración del accionante, ni tendientes a la fragmentación de su antigüedad. El pago insuficiente de las indemnizaciones por despido, sobre la base del reconocimiento del carácter salarial de algunas prestaciones recibidas en especie por el trabajador, circunstancia que requirió determinación judicial, no configura las maniobras fraudulentas ni la conducción temeraria a las que alude el art. 31 LCT.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

D.T. 83. 8. Salarios en especie. Uso del automóvil. Uso del celular.

Toda vez que resultó demostrado que el uso tanto del teléfono celular como del automóvil no tenía impuesta por la empresa empleadora restricción alguna, de modo que podían ser válidamente utilizados para fines personales y sociales, la provisión de parte de la empresa de tales prestaciones evitó el desembolso que ineludiblemente el trabajador debió realizar, por lo que constituyó -en la porción utilizada para cuestiones ajenas al trabajo- una clara ventaja patrimonial que determina su carácter remunerativo. Es que al reconocerle al accionante todos los gastos derivados del uso de su automóvil así como de la línea telefónica celular se presenta indudable que se evitaron las erogaciones que de todos modos hubiera debido efectuar el trabajador y, en consecuencia, tal reconocimiento importó una ventaja patrimonial que debe ser considerada como una contraprestación salarial, en los términos que regulan los arts.103 y 105 LCT.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

La empleadora abonaba el plan de medicina prepaga para el actor y su grupo familiar, en el excedente habido entre los aportes correspondientes a la obra social y el costo del plan “Plata 330” brindado por la empresa Galeno. Este pago del servicio de medicina prepaga, en los importes que exceden los aportes de ley, constituyó una clara ventaja patrimonial para el trabajador ya que de no haber sido acordado habría tenido que afrontar de su peculio el gasto respectivo. Y si bien, el art. 103 bis LCT en su inciso d) califica como “beneficios sociales” no remunerativos a los reintegros de gastos médicos contra la entrega de comprobantes, dicha disposición no puede modificar la conclusión antes referida, en orden al carácter salarial de la prestación analizada, habida cuenta que los llamados beneficios sociales deben interpretarse en forma restrictiva, no habiéndose acreditado la existencia de los reintegros que prevé el dispositivo, sino el pago mensual fijo a cargo de la demandada del servicio de medicina prepaga, a fin que el actor y su familia gozaran de los servicios médicos respectivos.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

D.T. 83. 20 Salarios. Gratificaciones. Bono anual por rendimiento. No remunerativo.

Toda vez que de la prueba testimonial resulta acreditado que el bono que el accionante percibía con periodicidad anual y cuya incidencia en la base salarial este pretende, era un bono por participación de resultados y estructurado en base a objetivos de la compañía y los resultados de performance individual no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT de acuerdo a la doctrina sentada por la CNAT en el acuerdo plenario N° 322 “Tulosai”.

Sala VII, Expte N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeon Tyre Group de Argentina SA y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

DT. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Patente del auto. Peaje. Seguro del auto. Combustible. Ausencia de carácter remunerativo.

La actora se agravia porque la Magistrada de grado no incluyó los rubros: pago de patente del auto y peajes, pago del seguro del auto y pago de combustible como parte de

su remuneración y que integran la base del cálculo de la indemnización por despido. Si bien la accionada reconoció que los pagos en cuestión fueron dados en tanto el auto personal de la actora fue ocasionalmente utilizado como herramienta de trabajo, y en ese sentido fueron efectuados a fin de posibilitar el cumplimiento de las tareas a su cargo, la actora no controvierte en sus agravios los fundamentos traídos por la sentenciante, por cuanto el reintegro de gastos contra la entrega de comprobantes de acuerdo a lo expuesto por los testigos no califica como remunerativo los rubros (conf. art. 76 LCT).

Sala X, Expte. N° 17.474/2020 (64.194) Sent. Def. del 27/05/2025 “Pizzotti, Verónica Andrea c/ Laboratorios Bernabó SA s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

D.T. 83. 16. Salario. Viáticos. Vigiladores. Carácter remunerativo.

El fallo de grado admitió que la empleadora debió abonarle al actor, quien se desempeñaba como “vigilador general”, los salarios de acuerdo a los básicos convencionales en forma completa, tal como se reclamó en el escrito inicial, dirigido a que se le reconozca carácter salarial a las sumas determinadas en concepto de “viáticos” del CCT 507/07. El hecho de que el art. 33, ap. c) del CCT 507/07 denomine “viatico” a una suma fija no sujeta a comprobantes de gastos y, asimismo, determine que esas sumas “tendrán carácter no remunerativo” no es suficiente para excluirlo del concepto genérico de remuneración a que hace alusión el art. 103 de la LCT. La autorización contenida en la última parte del art. 106 de la LCT no está referida a cualquier “*item*” sino que tratase efectivamente de pagos a gastos que se encuentren por su propia naturaleza, a cargo del empleador. Por lo tanto, la autonomía colectiva no se adecuó al orden público laboral. Ello lleva a desestimar la postura de la accionada porque demostrado que el actor se desempeñó en jornadas completas de labor, éste tenía derecho a percibir el adicional estipulado en el inc. c del art. 33 CCT 507/07 hasta la extinción del vínculo laboral.

Sala X, Expte. N° 321/2021, Sent. Def. del 26/05/2025, “Núñez, Miguel Ángel c/ Prenavi SRL s/ despido (Ambesi-Russo)

D.T. 97. Viajantes y corredores. Arts 1 y 2 Ley 14.546. Supuesto no encuadrado en el Estatuto del Viajante de Comercio.

Las tareas del actor no pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación del Estatuto del Viajante de Comercio toda vez que no se ha comprobado que el trabajo a cargo del actor hubiese consistido, como objeto principal, en la concertación de negocios de compraventa comercial a nombre y por cuenta de su empleadora, en forma habitual frecuente, repetida, personal, infungible y fuera de la sede del establecimiento patronal. Por el contrario, las pruebas producidas dan cuenta que a lo largo de la vinculación laboral el accionante ejecutó, como función principal las labores propias de un asistente técnico y comercial, que se desplazaba a las sedes de los clientes de la empresa accionada a fin de brindar un mayor asesoramiento, a modo de un ejecutivo de cuentas o de un asesor comercial.

Sala VII, Expte. N° 4.419/2019 Sent. Def. N° 59.136 del 29/05/2025 “Stivala, Alejandro Hernán c/ Prometeón Tyre Group de Argentina S.A. y otro s/ despido”. (Russo- Díez Selva)

D.T. 98. d) Violencia laboral. Ley 26.485. Trabajadora que recibía acoso laboral malos tratos y acoso sexual de su jefe. Indicios como prueba indirecta en aquellos despidos en los que el aporte de prueba directa es muy difícil.

Se agravia la accionada por la decisión del “*a quo*” de condenarla a abonar los créditos indemnizatorios, al considerar justificado el despido indirecto en que se colocó la accionante, quien alega haber sido víctima de acoso laboral, malos tratos y acoso sexual por parte de su jefe. En el proceso laboral frente a ciertos casos de difícil prueba se presenta la posibilidad de la prueba de indicios para así dilucidar la controversia. El indicio está conformado por un hecho conocido que sirve en el proceso, por sí mismo o junto con otros, para inducir la existencia de otro hecho negado y litigioso mediante una operación lógica que hace el operador jurídico con fundamento en la experiencia. En el indicio debe existir primero un hecho indicador que al hallarse en nexo de causalidad, permite arribar al hecho debatido en pleito a través de una operación mental de la persona que investiga. Ambos hechos, el conocido y el que se investiga, constituyen un todo indivisible en virtud de esa operación lógica. Para la doctrina mayoritaria los indicios son un medio de prueba válido, pero no una prueba directa sino “indirecta” al suministrarle al juez una base directa mediante la cual puede inducir el otro hecho por medio de un razonamiento basado en la lógica y la experiencia. El indicio para tener validez en el proceso debe estar en nexo causal con el hecho litigioso y ello es obtenido por el investigador a través de sus conocimientos de vida previos y con apoyo en un razonamiento lógico crítico. Ello sirve de

base al juez para que pueda inducir lógicamente el hecho debatido en el proceso. Es de aplicación a contiendas laborales relacionadas con acoso moral o psicológico, sexual, conflictos laborales por discriminación arbitraria. Son casos en los que el aporte de pruebas por la parte afectada es sumamente difícil o improbable porque el episodio acontece en ambientes de privacidad donde no hubo testimonios convictivos, o cuando la verdadera causal o motivación del acto está oculta o “disfrazada”. Los testimonios de compañeros de trabajo sumado al informe psiquiátrico, resultan idóneos a los fines de configurar un cuadro indiciario suficiente que por su gravedad y concordancia autorizan a presumir válidamente que la actora cumplió con su débito laboral en el marco de un ambiente de trabajo expuesta a un accionar injurioso por parte del personal jerárquico de la entidad que posee aptitud para generar un dolor moral y aflicciones emocionales, sin que la demandada, pese a tener conocimiento de la situación, hubiese adoptado medida alguna efectiva en resguardo de la integridad moral de la trabajadora. La accionante fue víctima en el ámbito laboral de conductas inapropiadas y malos tratos por personal jerárquico (tales como acoso laboral, malos tratos y acoso sexual) lo que revistió entidad suficiente para lesionar a la trabajadora en su dignidad e integridad moral, sin dejar de señalar que dicho proceder configuró una vulneración a derechos tutelados especialmente por la ley 26.485 de protección integral de la mujer (arts. 3º, inc. c) y 4º). Resulta procedente la indemnización del daño psicológico y del daño moral. Se confirma lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. Nº 33.389/2023 (69.884) Sent. Def. del 30/05/2025 “Z, S. D. c/ A. de T. de la S. F. B. A. s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

Derecho procesal

Proc. 4. Actos administrativos. Acción de lesividad (revocación de acto administrativo estable). Requisitos. Improcedencia de la revocatoria de la resolución que homologa un CCT de empresa.

La sentencia de grado desestimó la acción de lesividad deducida por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. También se alza el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP). La cartera accionante cuestiona que el juez *a quo* haya rechazado la acción que interpusiera a fin de obtener la anulación de la resolución de la Secretaría de Trabajo que reconoció que la personería gremial otorgada al Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina. El organismo estatal, postuló que el pronunciamiento motivo de embates habría desarrollado un análisis desacertado de las cuestiones sometidas a elucidación, por cuanto prescindió de evaluar los términos de las Resoluciones sobre las cuales versa la contienda y, en particular, también la circunstancias de que SUTEP carecía de aptitud a los fines de representar los intereses colectivos de las personas trabajadoras de las salas de entretenimiento y juegos electrónicos, *video games*, juegos mecánicos de salón y juegos de entretenimiento, conforme dimana del acto administrativo que le confirió personería gremial. Según entiende, en el caso, concurrirían plenamente los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados por el art. 17 de la ley 19.549 para habilitar el recurso a aspiraciones nulificadoras como la aquí formulada. El Ministerio de Trabajo homologó, en múltiples instancias y épocas, los diversos acuerdos convencionales celebrados entre SUTEP y South Company SA con el objeto de disciplinar a las relaciones individuales de trabajo anudadas entre dicha sociedad y las personas que se desempeñan bajo su dependencia, todo ello en el marco general trazado por el CCT Nº 143/75. A su vez, la cartera ministerial demandante introdujo una rectificación, mediante resolución, por cuyo intermedio se amplió el reconocimiento conferido a la SUTEP a fin de comprender también al universo de dependientes allí consignados, más únicamente con el carácter y los alcances propios de la simple inscripción gremial. Además, en tal decreto administrativo se consideró que la representación correspondiente a las personas trabajadoras de “salas de entretenimiento” ya había sido obtenida pretéritamente, mediante otra resolución. Un acto administrativo estable no puede ser anulado con efectos ejecutorios en sede administrativa por razones de ilegitimidad, de modo que, en aras de extinguirlo definitivamente, se debe requerir a un órgano jurisdiccional la respectiva declaración de nulidad de aquél, por vía de la denominada “acción de

lesividad". Esa demanda judicial anulatoria puede decodificarse como hito inaugural de un genuino juicio de lesividad, en cuyo marco el ente administrativo emisor del decreto que se procura dejar sin efecto postula la declaración de nulidad de su propio acto lesivo, y donde la figura de contraparte viene representada por un sujeto extraño a ese organismo que, beneficiado por los efectos de dicho acto, pregona la validez de éste en defensa de su propio interés particular. Ante un acto administrativo estable (ora regular, ora irregular), el sujeto emisor de aquél no está habilitado para anularlo con efectos ejecutorios por sí y ante sí, sino que para ello debe requerir el auxilio judicial mediante el proceso de lesividad. Más aún, si se dispusiere la anulación ejecutoria de un acto administrativo estable en sede administrativa, el acto anulatorio sería nulo, de nulidad absoluta y manifiesta dado que los elementos "competencia" y "objeto", entre otros, estarían gravemente viciados; en efecto, mediaría una incompetencia absoluta en razón de la materia, derivada del ejercicio de atribuciones que corresponderían, en el caso, al órgano de justicia pues, en definitiva, es este último quien debería anular –si correspondiere- el acto administrativo que devino en "cosa juzgada administrativa". El art. 17 de la ley 19.549, regulatorio de la revocación del "acto nulo", prescribe que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, sin perjuicio de contemplar una excepción ante la hipótesis en que el acto hubiere generado "*prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento*", en cuyo caso únicamente se podrá impedir la subsistencia del acto y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Por su parte, el art. 18 de idéntico cuerpo normativo, concerniente a la revocación del "*acto irregular*", refiere que el acto administrativo regular del cual hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado ni sustituido en sede administrativa una vez que haya sido notificado. Sin embargo –continúa regulando el mentado artículo, ese acto administrativo regular si podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa: a) si el interesado hubiese conocido el vicio; b) si ello lo favoreciera sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario; c) por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados. Una lectura literal del tándem de preceptos normativos citados podría conducir a sostener –bien equivocadamente- que la ley 19.549 ha decidido adoptar un criterio más riguroso para anular un acto estable nulo que un acto regular. Ello así, por cuanto la extinción del primero merced a razones de ilegitimidad y en sede se requiere que aquel no estuviere "*firme y consentido y hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo*", mientras que el segundo si podría extinguirse aun cuando esté notificado y hubiere generado derechos subjetivos, si el particular conociere el vicio, el derecho se le hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario o si la anulación, y modificación o sustitución del acto lo favoreciera sin causar perjuicios a terceros. Sin embargo, una hermenéutica armónica del tándem de preceptos normativos citados conduce a entender que las salvedades a la regla de la invariabilidad administrativa del acto irregular (art. 18), tales como la necesidad de que medie conocimiento del vicio por parte del interesado, extienden sus proyecciones igualmente al escenario contemplado por el art. 17, primera sección. Una conclusión contraria resultaría, en la praxis, en conferir al acto nulo una mayor estabilidad que al acto regular, solución legislativa manifiestamente irrazonable y disvaliosa. Una exégesis estrictamente ajustada a la literalidad de las citadas disposiciones normativas conduciría a la conclusión, en definitiva, de que la revocación de un acto nulo presentaría mayores dificultades que la anulación de un acto regular, reputado menos grave según el ordenamiento legal. En torno a la anulación del acto administrativo regular se acuñaron dos directrices interpretativas. La primera de ellas consiste en reparar en que efectivamente nos hallamos ante una excepción a la estabilidad del acto regular y aquella, como tal, resulta de interpretación restrictiva. La segunda, acaso derivada derechamente de la anterior, alude a que el conocimiento del vicio debe serle imputable al particular, por haber actuado de mala fe o dolo, y -consecuentemente- en connivencia voluntaria, colusión o corrupción con el funcionario emisor del acto puesto en crisis. Las aspiraciones nulificadoras del organismo accionante fueron acertadamente desestimadas en la instancia anterior, porque no surgen elementos hábiles para refrendar que ha mediado conocimiento del vicio enarbolado hacia el propósito de obtener la revocación del acto objeto de embate, constituido por la hipotética falta de legitimidad del SUTEP para participar del proceso de negociación colectiva concerniente al ámbito de representatividad puesto en cuestión. La pretensora, también omite precisar qué singularidades o evidencias patentizarían la confluencia de un vicio que amerite declarar nulo al acto cuya revocatoria se procura, ni menos aún la concurrencia de las estrictas exigencias concernientes al tenor confabulatorio de la

participación tanto del particular, como del funcionario, en el proceso de emisión del acto en cuestión.

Sala I, Expte. N° 66455/12015/CA1 Sent. Def. del 26/03/2025 “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación c/Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina”. (Catani-Hockl)

Proc. 26. Costas. Bono derecho fijo no está incluido en las costas del proceso.

El Bono Derecho Fijo previsto en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187 constituye una obligación personal de cada profesional matriculado pero no para la parte que él representa. No puede ser comprendido en el concepto de costas del proceso, ni pretenderse poner su carga en cabeza del ejecutado. El art. 125 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados, indica que el derecho fijo será pagado por cada persona matriculada en todas las causas, cualquiera fuere su naturaleza. El art. 126 dispone que los fondos provenientes del pago de este derecho fijo ingresan al patrimonio del Colegio Público de Abogados, constituyéndose en una obligación puesta en cabeza del profesional que interviene en un juicio y que forma parte del mecanismo que sostiene económicamente a dicha entidad.

Sala III, Expte. N° 20982/2023/CA1 Sent. Int. del 19/05/2025 “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Albus SRL s/ ejecución fiscal”. (Perugini-Cañal)

Proc. 26. Costas. Supuesto en el que el Juez de grado se aparta del principio objetivo de la derrota. Procedencia. Costas en el orden causado.

Si bien el principio general en materia de costas, impone que estas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio conforme al principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos, lo cierto es que el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito. Y en tanto en el litigio obran evidencias que permiten concluir que el accionante pudo considerarse objetivamente asistido de mejor derecho a formular su reclamo del modo en que lo hizo, en virtud de las razones que expuso en el inicio como fundamento de las pretensiones articuladas, que denotan elementos atípicos y opinables en el caso (cfr. art. 68 2º párr. CPCCN), cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia en cuanto impuso las costas en el orden causado.

Sala VII, Expte. N° 21.975/2020 Sent. Def. N° 59.133 del 27/05/2025 “González, Walter Hugo c/ Miro, Oscar Horacio s/ despido” (Russo-Díez Selva)

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Procedencia de un embargo sobre cuentas del ARCA por créditos laborales peticionado por el trabajador sobre la demandada.

El actor solicitó que se trabara embargo sobre las sumas que posea la demandada en la AFIP –hoy ARCA- por ingresos de alícuota de empleadores. Resulta procedente la medida, por no advertirse prima facie la transgresión de normas de orden público, máxime si se atiende a que las medidas ejecutorias deben ser entendidas como requeridas bajo responsabilidad de la peticionaria (arg. arts. 61 ley 18345, 233 CPCCN y concs.); y sin perjuicio de lo que corresponda considerar ante la formulación por parte de la interesada de algún planteo defensivo sobre el punto (conf. arts. 203, 204 y 233 y concs. del CPCCN), o de la responsabilidad que pudiera haber a la requirente en los términos del artículo 208 del código de rito.

Sala VI, Expte. N° 17402/2021 Sent. Int del 27/05/2025 “Mercadal, Nicolás Alejandro c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ recurso ley 27.348”. (Craig- Pose)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Supuesto en que la CSJN no hizo lugar aún a la queja planteada por la accionada. No se suspende la ejecución de la sentencia por lo cual la fijación de una caución real por parte de la sentenciante de grado resulta procedente.

La sentencia de grado dispuso que la parte actora preste caución real con el fin de establecer fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiere provocar la revisión del fallo de Alzada por el capital e intereses. El actor apela la decisión. No le asiste razón al apelante toda vez que, de acuerdo con el art. 285 del CPCCN “...Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del

proceso". Sin embargo, ello no obsta a que el/la juez/a tenga la facultad y el deber de garantizar en el caso que la sentencia sea revocada por el Superior, que el acreedor proceda a devolver lo percibido aplicando por analogía las directivas del art. 258 del CPCCN. Cabe desestimar el recurso de apelación. (Del voto del Dr. Posse, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 57.196/2012/2 Sent. Int. del 05/06/2025 "Goicochea, Héctor Mario c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil". (Pose-Craig-Vázquez)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Supuesto en que la CSJN no hizo lugar aún a la queja planteada por la accionada. No se suspende la ejecución de la sentencia por lo cual la fijación de una caución real por parte de la sentenciante de grado no resulta procedente.

La sentencia de grado dispuso que la parte actora preste caución real con el fin de establecer fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiere provocar la revisión del fallo de Alzada por el capital e intereses. El actor apela la decisión. La accionada interpuso recurso de queja ante la Corte la que no se ha pronunciado respecto de la admisión. El art. 285 del CPCCN en su última parte dispone que en tanto la CSJN no haga lugar a la queja, la ejecución no se suspende. Por ello, no se justifica la fijación de una caución real, máxime cuando la ley adjetiva ordena seguir con la tramitación de la causa al regular el proceso de ejecución de sentencia (arts. 132 y sgtes. L.O. y art 285 del CPCCN). Por lo tanto, la carga procesal dispuesta en la resolución apelada resulta improcedente toda vez que le asiste derecho a la parte actora al cobro de sus acreencias en forma íntegra, por lo que cabe revocarla. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 57.196/2012/2 Sent. Int. del 05/06/2025 "Goicochea, Héctor Mario c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil". (Pose-Craig-Vázquez)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Exigencia a la parte actora de una caución juratoria proporcional al monto de la liquidación homologada como condición para liberar los fondos en la etapa de ejecución. Recurso de queja ante la CSJN.

La parte actora apela la resolución del Juez de primera instancia en la que basándose en el precedente de la CSJN "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina SA y otros s/ despido" (Expte. N° 49054/2015/1), consideró que correspondía solicitar a la parte actora y peritos que, en caso de pretender el retiro integral de los fondos por cualquier concepto, prestasen caución real (con accesoria de prohibición de contratar sobre esos bienes - art. 231 CPCCN) para el hipotético caso que sea revocada por la Corte Suprema la decisión de alzada y que, por consiguiente, sea necesario requerir la devolución de las sumas. Para el caso que los intervinientes no ofrezcan caución real con la modalidad antes expuesta, estableció que habrá de disponerse inversión a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días de las sumas depositadas en autos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales. Contra tal decisión se alza el accionante solicitando se revoque la resolución y se exima al trabajador (actor) de la obligación de tener que prestar una caución real para poder cobrar su crédito laboral en la etapa de ejecución (art. 285 del CPCCN), y que se ordene librar el giro ya solicitado. Teniendo en cuenta las características del proceso y de los créditos en juego, y siendo que el propio juzgador anterior rechazó la suspensión del pedido de ejecución con base en el art. 285 CPCCN, cabe modificar la resolución impugnada, correspondiendo la desafectación y liberación de los fondos. Debe modificarse la resolución impugnada, correspondiendo la afectación y liberación de fondos bajo caución juratoria de garantizar su eventual reintegro y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución, razones de prudencia aconsejan tomar en consideración para la liberación de fondos, la liquidación aprobada con una disminución del 30%.

Sala X, Expte. N° 29.937/2017 Sent. Int. del 19/05/2025 "Incidente N° 2 – Actor: "García, Claudio Adrián Demandado: Galeno ART SA s/ incidente". (Ambesi- Russo- Hockl)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Exigencia a la parte actora de una caución juratoria proporcional al monto de la liquidación homologada como condición para liberar los fondos en la etapa de ejecución. Recurso de queja ante la CSJN.

La parte actora apela la resolución del Juez de primera instancia en la que, basándose en el precedente de la CSJN "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina SA y otros s/ despido" (Expte. N° 49054/2015/1), consideró que correspondía solicitar a la parte actora y peritos que, en caso de pretender el retiro integral de los fondos por cualquier concepto, prestasen caución real (con accesoria de prohibición de contratar sobre esos bienes - art.

231 C.P.C.C.N.) para el hipotético caso que sea revocada por la Corte Suprema la decisión de alzada y que, por consiguiente, sea necesario requerir la devolución de las sumas. Para el caso que los intervinientes no ofrezcan caución real con la modalidad antes expuesta, estableció que habrá de disponerse inversión a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días de las sumas depositadas en autos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales. Contra tal decisión se alza el accionante solicitando se revoque la resolución y se exima al trabajador (actor) de la obligación de tener que prestar una caución real para poder cobrar su crédito laboral, en la etapa de ejecución (art. 285 del CPCCN), y le se ordene librar el giro ya solicitado. Debe modificarse la exigencia de requerirle al trabajador la constitución de una caución real como condición para percibir su crédito laboral. Ello así, porque el último párrafo del artículo 285 del CPCCN establece expresamente que, mientras la CSJN no haga lugar a la queja deducida contra el rechazo del recurso extraordinario federal, no se suspenderá el curso del proceso. Desde tal perspectiva, la sola interposición de la queja, o el eventual pedido de remisión de los autos principales al Máximo Tribunal tienen efecto suspensivo sobre el trámite del proceso. La suspensión del procedimiento únicamente resulta admisible si y solo si la Corte declara procedente la queja y, en consecuencia, habilita el tratamiento del recurso extraordinario, supuesto que no se verifica en la presente situación. Toda vez que hasta el momento no se ha constatado que la Corte Suprema se haya pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por la demandada, no corresponde establecer condiciones restrictivas para la percepción de un crédito laboral reconocido en sede judicial, como sería la exigencia de una caución juratoria proporcional al monto de la liquidación homologada. (Del voto de la Dra. Russo en mayoría)

Sala X, Expte. Nº 29.937/2017 Sent. Int. del 19/05/2025 “Incidente Nº 2 – Actor: “García, Claudio Adrián Demandado: Galeno ART SA s/ incidente”. (Ambesi- Russo- Hockl)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no supone la renuncia a la inmunidad de ejecución.

La parte actora apela la resolución de primera instancia que revocó la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución dispuesta contra la Embajada de la República Federativa de Brasil, por considerar la Magistrada “a quo” que la sentencia definitiva dictada en autos no era susceptible de ejecución forzada en relación con aquella y, consecuentemente, desestimó el embargo sobre el bien inmueble individualizado por la recurrente. Si bien el Máximo Tribunal en la sentencia dictada el 22/12/1994 en los autos “Manauta Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa” (Fallos: 317:1880) consideró que no era invocable la inmunidad de jurisdicción en demandas laborales cuyo sujeto pasivo era una embajada o representación diplomática extranjera, este criterio - que inspirara la ley 24.488- no se extiende a la denominada “inmunidad de ejecución” subsistente y plenamente vigente conforme lo normado por el art. 6 de la citada disposición legal y lo dispuesto por el art. 45 inc. 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al establecer que “*la renuncia a la inmunidad de jurisdicción (...) no implicará en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial*”. La inmunidad estatal se divide en inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución habiéndose establecido que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución, impidiendo esta última a los órganos del estado condenado por sentencia final en juicio a ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquel en jurisdicción local o foránea, ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa (conf. art. 32 inc. 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961). La jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Manauta” se ciñe a la inmunidad de jurisdicción en sí. La renuncia a la inmunidad de ejecución requiere una nueva renuncia expresa, clara e inequívoca. Corresponde confirmar lo decidido en primera instancia sin perjuicio de la procedencia de las gestiones de orden diplomático que se pudieran llevar a cabo destinadas a posibilitar el cumplimiento de la sentencia y lograr el cobro de los créditos diferidos a condena.

Sala X, Expte. Nº 63.672/2014 Sent. Int. del 21/05/2025 “Campos Toledo, María Virginia c/ Embajada de la República Federativa de Brasil y otros s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia entre magistrados con competencia no federal que ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apartamiento de la doctrina del caso “Bazán” y “Levinas”. Aplicación de la Res. CNAT Nº 4 del 12/2/2025.

Trabado un conflicto negativo de competencia corresponde dirimir a la CSJN de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del Decreto 1285/58. Esta decisión no implica soslayar lo resuelto por el Alto Tribunal en la sentencia dictada el 4/04/2019 en autos "Bazán Fernando s/ Amenazas", en la cual concluyó que en aquellos casos en los cuales la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "... de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten...". Este criterio fue ratificado por la CSJN en la causa "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" (27-12-24). La CNAT se reunió en pleno, y con fundamento en el art. 23 último párrafo, ley 18.345, y luego de un amplio debate suscitado por los fallos emitidos por el Supremo y citados precedentemente, resolvió que, por aplicación del art. 155 de la ley 18.345, las decisiones emanadas de los órganos que integran la Justicia Nacional del Trabajo, una vez agotadas las instancias respectivas del procedimiento ordinario previsto en dicha ley, son recurribles únicamente en los términos previstos en los artículos 256, 257 y 258 del CPCCN (ver RESOLUCIÓN DE CÁMARA N°4 de fecha 12/2/2025). No existe previsión legal emanada del Congreso de la Nación que reconozca medios de impugnación contra decisiones de órganos de la Justicia Nacional del Trabajo, para ante un tribunal local o ajeno a la estructura judicial nacional, como lo es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Por ello, tal ausencia de norma expresa no puede ser válidamente suplida por un criterio judicial como el que emana de los casos antedichos de distintos fueros, resueltos por la Corte y sin haber mediado en ellos un pronunciamiento expreso sobre la invalidez constitucional del art. 155 ley 18.345. Por ello, por aplicación del referido artículo y por la doctrina plenaria de la CNAT - Resolución de Cámara N°4 de fecha 12/2/2025-, dado el conflicto negativo de competencia planteado entre Tribunales Nacionales, al no verificarse la existencia de un órgano superior común, no es sino la propia la CSJN el Tribunal competente para dirimir la contienda negativa trabada.

Sala VI, Expte. N° 57459/2023 Sent. Int. del 30/05/2025 "Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles OSECAC c/Experta ART SA s/repetición". (Posse-Craig)

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material de la Justicia Laboral para regular los honorarios del letrado que intervino por el trabajador ante las comisiones médicas.

El letrado del actor inició demanda contra la demandada en procura de obtener el dictado de una resolución mediante la cual se regulen sus honorarios profesionales, correspondiente a su actuación ante la Comisión Médica, por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador mientras prestaba servicios para su empleadora. La Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo declinó su aptitud jurisdiccional y dispuso su remisión a la Justicia Nacional en la Civil. Dicho Tribunal resolvió que *"a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y teniendo en cuenta el conflicto negativo de competencia suscitada, elévense las presentes actuaciones al Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo..."*. Lo recibe la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo a efecto de dirimirlo (cfr. art. 24, inc. 7 Dec. 1285/58). En el caso no se trata de una petición regulatoria basada en la relación profesional-cliente sino que se dirige contra la parte contraria a quien fuera su cliente en la actuación administrativa controversial llevada a cabo ante la Comisión Médica Jurisdiccional y en el marco de la ley 27.348. El objeto del reclamo puede ser interpretado como una cuestión conexas al procedimiento administrativo que da sustento al pedido de regulación de los honorarios, máxime si se repara en que aquella actuación se fundó en normas de estricto estirpe laboral como lo son las leyes 24.557 y 27.348. Por todo lo expuesto corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Laboral y el Tribunal Civil, atribuyéndose la competencia de las actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo.

Sala IX, Expte. N° 23.215/24 Sent. Int. del 24/04/2025 "Cerebrinsky, Jonatan c/ Galeno ART SA s/ despido". (Fera-Pompa)

Proc. 67. 2. Nulidades procesales. La accionada persigue la nulidad del procedimiento digital -llevado adelante mediante el sistema Lex 100- luego de presentarse a estar a derecho y contestar demandada por el mismo sistema que cuestiona. Plazos procesales improrrogables y perentorios. Art. 53 LO.

La accionada cuestiona la sentencia de grado recaída por aplicación del sistema procesal digital -Lex 100-, y persigue la nulidad del procedimiento por el cual fue dictada, utilizando

fundamentos dogmáticos. El reclamo soslaya, como lo manifestó el representante del Ministerio Público, lo dispuesto en el art. 53 de la LO en cuanto a que los plazos procesales serán improrrogables y perentorios, y su vencimiento produce la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna. Así entonces, deviene significativo que el apelante no objetó el procedimiento digital al momento de presentarse a estar a derecho y contestar la acción, y el Juez de grado tuvo por constituido el domicilio procesal y electrónico, con lo cual, aceptó la aplicación del sistema cuestionado. Prescinde asimismo la apelante del efecto del llamado para ejercer el derecho de alegar en cuanto funciona como un virtual plazo de caducidad en todo lo que concierne a la etapa probatoria, que era en ese momento procesal en el que de corresponder, debió el interesado efectuar las manifestaciones o planteos que estimara pertinentes en lo concerniente al trámite durante la instrucción probatoria, so pena de convalidar lo actuado. Por ello, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IX, Expte. Nº 43.900/2018/CA1 Sent. Def. del 09/06/2025 “Alegre, Paulina c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal s/ despido”. (Fera-Pompa-Balestrini) (En la solución respecto del pedido de nulidad los tres camaristas están contestes. La disidencia está referida al tema intereses)

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no constituye el último Tribunal para el recurso extraordinario.

En primera instancia se hizo una excepción al principio general en materia de apelabilidad de resoluciones dictadas durante el proceso de ejecución de sentencias (cfr. art. 109 de la Ley 18.345) al sostener la actora que lo resuelto en grado afecta los derechos de propiedad y de defensa (arts. 14, 18 CN) por lo que corresponde la apertura de la instancia. Por ello, se hace lugar a la queja y se concede el recurso de apelación. Mientras la Corte no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso, lo que incluye todos los trámites de ejecución (cfr. art. 285, último párrafo del CPCC). Mediante Resolución CNAT Nº 4/2025 se resolvió “Interpretar que, por aplicación del art. 155 de la ley 18.345, las decisiones emanadas de los órganos que integran la Justicia Nacional del Trabajo, una vez agotadas las instancias respectivas del procedimiento ordinario previsto en dicha ley, son recurribles únicamente en los términos previstos en los artículos 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”. Por tal razón la única apelación que cabría a la resolución de la Sala era la Extraordinaria, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que en la especie no se ha verificado. La exigencia de una caución es improcedente en un proceso de ejecución, salvo que se dé el supuesto del art. 258 del CPCCN, lo que no sucede. Cabe revocar lo resuelto y dejar sin efecto la caución exigida en grado.

Sala VIII, Expte. Nº 29147/2013/2/RH1 Sent. Int. del 23/05/2025 Incidente de Recurso de Queja “Gomez, Jorge Omar c/ Yash SA y otros s/ despido”. (González-Pesino)

Proc. 90. Telegramas. Valor probatorio. Si bien la constancia que le queda a la parte es instrumento público no permite conocer la fecha en que fue recibido por el empleador. Teoría recepticia de la comunicación del despido.

La parte actora cuestiona que la Sra. Juez de grado no tuvo por acreditadas las situaciones de despido indirecto en que se colocaron los trabajadores, en virtud de que los pertinentes telegramas no fueron remitidos al domicilio legal de la empresa, disponiendo que las relaciones laborales que unieron a las partes se extinguieran en los términos del art. 251 de la LCT. A fin de resolver la contienda resulta determinante que en las actuaciones no obra prueba idónea alguna que acredite la autenticidad del intercambio telegráfico denunciado en el inicio, y menos aún que la decisión rupturista adoptada por los trabajadores haya llegado a la esfera de conocimiento de la empleadora. Los demandantes sólo instaron la prueba informativa al Correo Argentino de la que se desprende que, excepto dos intimaciones previas cursadas por uno de los coactores, no pudo constatarse la verosimilitud del resto del intercambio habido –incluyendo el supuesto telegrama donde el aludido coactor se consideró despedido- a causa de su destrucción por el vencimiento del plazo reglamentario de guarda. El carácter de instrumento público que revisten las comunicaciones postales y sus consecuencias, no priva de entidad a la teoría recepticia que rige este tipo de controversias, y que otorga efectos a las comunicaciones entre las partes recién a partir del momento en que ingresan en la esfera de conocimiento del destinatario. Ante la absoluta orfandad probatoria sobre la cuestión no cabe más que desestimar este segmento de la queja (Del voto del Dr. Balestrini al que adhiere el Dr. Pompa por razones de económica procesal).

Sala IX, Expte. N° 30807/2013/CA1 Sent. Def. del 16/05/2025 “Nápoli, Mariano Gabriel c/ FADECINT SAlyC y otros s/ despido”. (Balestrini-Pompa)

Fiscalía General

D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial que laboraba en la delegación provincial de Santa Fe del ENACOM. Despido operado por el cierre operativo de las delegaciones provinciales. Improcedencia de la acción de exclusión de tutela por falta de base social de representación.

En el caso del actor, trabajador de una delegación provincial del ENACOM, fue despedido por haberse dispuesto el cierre operativo de las delegaciones provinciales. Sostiene que su relación se rige por el régimen del contrato por tiempo indeterminado de la LCT, y por otra parte que, por ser delegado gremial, debió la demandada proceder al juicio de exclusión de tutela. De acuerdo con el art. 51 de la ley 23.551 “la estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en caso de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo”. Frente a alguno de estos supuestos, puede operar el despido o la suspensión por causas económicas, sin necesidad de que el empleador realice el juicio de exclusión de tutela, por cuanto no tiene sentido mantener la tutela a un trabajador que no puede realizar actividad gremial o laboral por ausencia de la base social de representación.

Fiscalía General, Dictamen N° 1188/2025 del 29/05/2025 Sala IV Expte. N° 13683/2024 “González, Agustín Aníbal c/ Ente Nacional de Comunicaciones Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología de la Nación Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación s/ pedido de reincorporación”. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

D.T. 33. Despido de activistas sindicales que fueron sancionados por mala conducta en varias oportunidades. No configuración del despido discriminatorio.

Los actores, activistas sindicales, aducen que el despido reviste carácter discriminatorio y se agravan pues el *a quo* juzgó que devino ajustada a derecho la medida rescisoria dispuesta por la patronal toda vez que las desvinculaciones no poseen un móvil discriminatorio. Los actores fueron sancionados por mala conducta, impedir la libre circulación del servicio de subterráneos, no llegar al servicio, y no dar aviso de sus faltas, ya que la demandada es una empresa de seguridad y su objetivo es prestar un servicio idóneo al cliente y la conducta de los accionantes, suscitó la queja del mismo generando la pérdida de dicho cliente. La prueba testimonial aportada da cuenta que el motivo del despido de los trabajadores fue el corte del tránsito en el subte de la línea “A” de subterráneos de Buenos Aires. Cierto es que los actores eran activistas sindicales organizadores de reclamos, organizadores de sus compañeros, por lo cual fueron siempre parte activa en dichos reclamos y asimismo habrían tenido sanciones anteriores por abandono de su puesto de trabajo. Quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe demostrar verosímelmente que realizaba una actividad sindical específicamente protegida por la ley, por cuanto el art. 47 de dicha normativa así lo exige expresamente, ya que no toda actividad sindical constituye el ejercicio regular de un derecho sindical y no puede pretenderse que la norma otorgue la protección que concede a quien no ejerce uno de sus derechos sindicales. Si el empleador invoca la existencia de una injuria puede rescindir el vínculo laboral sin justificación alguna y ello es suficiente para evitar las consecuencias que las leyes 23.551 y 23.592 determinan en caso de despidos discriminatorios. El empleador debe acreditar que el trato dispensado al trabajador en cuestión no obedeció al motivo discriminatorio reprochado. Bastará que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere. La única limitación es que la rescisión no responda a los móviles discriminatorios proscriptos. Cabe memorar, siguiendo la línea expuesta por el Máximo Tribunal en “Pellicori” que el reclamante debe probar *prima facie* que ha sido víctima de discriminación y de existir una persuasión inicial de antijuridicidad, corresponde a la accionada, a quien se le reprocha la comisión del acto impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que el hecho de que se trate de un despido injustificado arbitrario no permite concluir que resulte, a su vez, un acto que encubra una discriminación peyorativa, en tanto la arbitrariedad y discriminación no son conceptos sinónimos. Por ello, cabe desestimar la queja impetrada, toda vez que los elementos

reunidos no evidencian que la demandada haya actuado guiada por un prejuicio reprochado por la normativa citada.

Fiscalía General, Dictamen N° 933/2025 del 25/04/2025 Sala IX Expte. N° 25.782/2016 CNAT “Padilla Zeballos, Carlos José y otros c/ Briefing Security S.A. y otro s/ medida cautelar”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo. Requisitos.

La Sra. Juez *a quo* desestimó el embargo preventivo solicitado por la demandada en tanto estimó que no se encontraban reunidos los recaudos a los que aluden los arts. 62 de la ley 18.345 ni los de los incisos 2º y 3º del CPCCN. Tal decisión fue apelada por la accionada. En la causa principal, la CSJN, dictó resolución que, a la luz del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) dejó sin efecto la sentencia recaída en el caso, justamente porque el importe de condena arrojaba una suma exorbitante y violatoria de la ley y la jurisprudencia, por lo cual resultaba evidente que existiría un crédito en su favor por las sumas que pagó de más, porque no fue respetado por la Cámara el fallo “Oliva”. Entiende el demandado que posee crédito contra el actor, el letrado del actor y el perito contador y que necesita protegerlo preventivamente para cuando intente cobrarlo. El art. 62 inc. a) LO exige, para que proceda el embargo de bienes, que se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados. No se encuentra abonado el peligro en la demora imprescindible para el dictado de la cautelar (arg. art. 62 inc. a) LO). No se ha invocado ni probado que el actor, su letrado y el perito contador carecerán de respaldo patrimonial para afrontar el pago de los créditos que se pretende resguardar o el riesgo de su insolvencia (conf. art. 62 inc. a) LO) por lo que correspondería confirmar la sentencia de grado.

Fiscalía General, Dictamen N° 1000/2025 del 06/05/2025 Sala IV Expte. N° 60643/2017/3 “Incidente N° 3- Demandado: Dass Argentina S.R.L. s/ Incidente”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Índice

Derecho del trabajo

Pág. 2

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Falta de incorporación del expediente administrativo a la causa judicial subsanada vía DEO remitido por el Tribunal a la SRT.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Reclamo ante la Comisión Médica Jurisdiccional. Enfermedad no listada. El dictamen de la Comisión Médica es la decisión apelable que habilita la intervención judicial por vía recursiva. Plazo para la apelación. Art. 25 bis ley 27.742.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Acción especial instada con fundamento en la Ley 27.348. Acto homologatorio ante la Comisión Médica Jurisdiccional previo a la acción fundada en el régimen de la ley especial. Acto homologatorio que tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la acción fundada en la ley 27.348 pero no en relación a la acción civil.

Pág. 3

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Se admite la incapacidad psíquica que no fue reclamada por el actor en la etapa administrativa previa. Consentimiento tácito de la demandada.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inadmisibilidad de la incapacidad psíquica que no fue reclamada por el actor en la etapa administrativa previa.

D.T. 18. 9. 1. c) Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Procedencia en el supuesto de un trabajador que se encuentran dentro del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Pág. 4

D.T. 18. 1. Certificado de trabajo. Obligación de entrega. (2 sumarios)

D.T. 19. Cesión y cambio de firma. Cesión de personal. Art. 229 LCT. Alcances de la solidaridad del cesionario.

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Relación de empleo público. “Funcionaria política” de la ANSES.

Pág. 5

D.T. 27.5. Contrato de trabajo. Relación de empleo público. “Funcionaria política” de la ANSES.

D.T. 27. 9. Contrato de trabajo. Supuesto de empleador plural y una única relación laboral.

Pág. 6

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Trabajador Estatal que pretende la estabilidad del empleado público que si bien estaba en planta permanente no había ingresado según los requisitos de la ley de empleo público. Inaplicabilidad del precedente "Madorrán".

D.T. 27. 18. a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad art. 30 LCT. Empresa que llevaba a cabo tareas de fiscalización y cobro judicial y extrajudicial de aportes adeudados, cuotas sindicales y seguros de sepelio de sus afiliados para un sindicato y su obra social.

Pág. 7

D.T. 27. Contrato de trabajo. Relación laboral del gremialista que cobraba sueldo del sindicato y que además de tareas de representación llevaba a cabo tareas administrativas.

D.T. 27. 1. Contrato de trabajo. A plazo fijo. No configuración.

Pág. 8

D.T. 30. bis e) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Violencia laboral sufrida por la trabajadora mujer. Extensión de la condena al presidente de la sociedad.

D.T. 33. Despido. Incumplimiento de la obligación de abonar remuneración por parte de la empleadora correspondiente a un período de dos años. Imposibilidad de colocar a disposición la prestación profesional del trabajador por suspensión fáctica del contrato de trabajo. Improcedencia del reclamo.

Pág. 9

D.T. 33. 18. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. No configuración. Orfandad probatoria.

D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial. Validez de la protección de tutela sindical de un delegado gremial elegido por designación directa de la Comisión Directiva del gremio naviero.

Pág. 10

D.T. 33. Despido. Conflicto de reinstalación en la etapa de ejecución. Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado. Imposibilidad fáctica del empleador de poder cumplir con la reinstalación del trabajador en el mismo puesto de trabajo anterior ordenada por el Juez de origen.

Pág. 11

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Caso en el que la actora admitió haber librado cheque para pagar deuda de la accionada que vencía antes de que lo pudiera firmar la persona habilitada para hacerlo.

D.T. 34. Despido indirecto. Falta de pago de los salarios al trabajador que cursaba licencia psiquiátrica sin mediar intimación fehaciente a concurrir a prestar tareas ni un tercer diagnóstico que zanje la cuestión del alta médica entre las partes.

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Silencio del empleador frente a las intimaciones del actor. El silencio de la empleadora referido a su incumplimiento no puede reputarse como invocado de manera autónoma.

Pág. 12

D.T. 35. Despido indirecto no justificado. Actor que no acreditó la negativa de tareas invocadas.

D.T. 34. 1. Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Tope. Omisión de la publicación del tope por parte del Ministerio de Trabajo.

D.T. 34. Indemnización por despido. Arts. 1º y 2º ley 25.323. Irretroactividad de la ley 27.742.

Pág. 13

D.T. 34. Indemnización por despido Art. 245 LCT. Tope. Inexistencia de tope indemnizatorio publicado por el Ministerio de Trabajo.

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Reclamo contra la ART fundado en el derecho civil. Quantum.

D.T. 43. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Art 248 LCT. Legitimados para su cobro. Ante la duda respecto de las personas legitimadas para el cobro la ART debió consignar el monto de la indemnización judicialmente.

Pág. 14

D.T. 55. 1. *Ius variandi*. Alteración de las condiciones de trabajo. No configuración de un supuesto ejercicio abusivo del "*ius variandi*".

D.T. 55. 5. *Ius variandi*. Trabajadora del ANSES. Descuento del "Adicional por Jefatura" dispuesto por la empleadora. Ejercicio abusivo del *ius variandi*.

D.T. 78. Quiebra del empleador. Resolución del juez del concurso que admite el pedido de declaración de pronto pago. Distinción entre los efectos de cosa juzgada material y formal.

Pág. 15

D.T. 80. Renuncia al empleo. Nulidad de la renuncia. Trabajadora que renunció por pedido de la empleadora bajo la promesa de la continuidad de su prestación pero de manera indocumentada y que pasado un mes fue despedida.

Pág. 16

D.T. 80. bis Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. Solidaridad. Art. 31 LCT. Necesidad de que existan maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

D.T. 83. 8. Salarios en especie. Uso del automóvil. Uso del celular.

D.T. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

D.T. 83. 20 Salarios. Gratificaciones. Bono anual por rendimiento. No remunerativo.

Pág. 17

DT. 83. 8. Salario. Salarios en especie. Patente del auto. Peaje. Seguro del auto. Combustible. Ausencia de carácter remunerativo.

D.T. 83. 16. Salario. Viáticos. Vigiladores. Carácter remunerativo.

D.T. 97. Viajantes y corredores. Arts 1 y 2 Ley 14.546. Supuesto no encuadrado en el Estatuto del Viajante de Comercio.

D.T. 98. d) Violencia laboral. Ley 26.485. Trabajadora que recibía acoso laboral malos tratos y acoso sexual de su jefe. Indicios como prueba indirecta en aquellos despidos en los que el aporte de prueba directa es muy difícil.

Pág. 18

Derecho Procesal

Proc. 4. Actos administrativos. Acción de lesividad (revocación de acto administrativo estable). Requisitos. Improcedencia de la revocatoria de la resolución que homologa un CCT de empresa.

Pág. 19

Proc. 4. Actos administrativos. Acción de lesividad (revocación de acto administrativo estable). Requisitos. Improcedencia de la revocatoria de la resolución que homologa un CCT de empresa.

Pág. 20

Proc. 26. Costas. Bono derecho fijo no está incluido en las costas del proceso.

Proc. 26. Costas. Supuesto en el que el Juez de grado se aparta del principio objetivo de la derrota. Procedencia. Costas en el orden causado.

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Procedencia de un embargo sobre cuentas del ARCA por créditos laborales peticionado por el trabajador sobre la demandada.

Pág. 21

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Supuesto en que la CSJN no hizo lugar aún a la queja planteada por la accionada. No se suspende la ejecución de la sentencia por lo cual la fijación de una caución real por parte de la sentenciante de grado resulta procedente.

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Supuesto en que la CSJN no hizo lugar aún a la queja planteada por la accionada. No se suspende la ejecución de la sentencia por lo cual la fijación de una caución real por parte de la sentenciante de grado no resulta procedente.

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Exigencia a la parte actora de una caución juratoria proporcional al monto de la liquidación homologada como condición para liberar los fondos en la etapa de ejecución. Recurso de queja ante la CSJN.

Pág. 22

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Exigencia a la parte actora de una caución juratoria proporcional al monto de la liquidación homologada como condición para liberar los fondos en la etapa de ejecución Recurso de queja ante la CSJN.

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no supone la renuncia a la inmunidad de ejecución.

Pág. 23

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia entre magistrados con competencia no federal que ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apartamiento de la doctrina del caso "Bazán" y "Levinas". Aplicación de la Res. CNAT N° 4 del 12/2/2025.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material de la Justicia Laboral para regular los honorarios del letrado que intervino por el trabajador ante las comisiones médicas.

Pág. 24

Proc. 67. 2. Nulidades procesales. La accionada persigue la nulidad del procedimiento digital -llevado adelante mediante el sistema Lex 100- luego de presentarse a estar a derecho y contestar demandada por el mismo sistema que cuestiona. Plazos procesales improrrogables y perentorios. Art. 53 LO.

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no constituye el último Tribunal para el recurso extraordinario.

Proc. 90. Telegramas. Valor probatorio. Si bien la constancia que le queda a la parte es instrumento público no permite conocer la fecha en que fue recibido por el empleador. Teoría recepticia de la comunicación del despido.

Pág. 25

Fiscalía General

D.T. 33. 5. Despido del delegado gremial que laboraba en la delegación provincial de Santa Fe del ENACOM. Despido operado por el cierre operativo de las delegaciones provinciales. Improcedencia de la acción de exclusión de tutela por falta de base social de representación.

D.T. 33. Despido de activistas sindicales que fueron sancionados por mala conducta en varias oportunidades. No configuración del despido discriminatorio.

Pág. 26

Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo. Requisitos.

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.